

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Calle 19 No 6 - 48, Oficina 205, Edificio San Remo, Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co; Telefax 2432431

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación	:	110013104056-2016-00058
Procesados	:	NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ, alias “MONIN” JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ, alias “ABSALÓN”
Conductas Punibles	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con REBELIÓN
Procedencia	:	FISCALÍA 120 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT DE MEDELLÍN
Víctima	:	ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Decisión	:	ABSOLUTORIA y CONDENATORIA

1. ASUNTO:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la actuación adelantada contra NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ, alias “MONIN” y JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ, alias “ABSALÓN”, quienes han sido acusados como coautores responsables del delito de REBELIÓN y coautores responsables impropios del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en contra de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, afiliado al sindicato ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUÍA – ADIDA¹.

2. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 15 de marzo de 2005, en la vereda El Sireno del municipio de Urrao, departamento de Antioquia, fue muerto con arma de fuego ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA, joven profesor de 29 años de edad que iba a ejercer su profesión en la escuela rural de la vereda Madroña por Nendó del mismo municipio. Dos días después, guerrilleros del frente 34 de las FARC, obligaron al conductor de un bus escalera que cubre la ruta hacia la cabecera municipal, a recoger el cadáver y trasladarlo en ese automotor de servicio público.

De la víctima se sabe que era un educador afiliado al SINDICATO ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUÍA – ADIDA², quien se trasladó por primera vez a la vereda el Sireno, en aras de cumplir su función en una escuela ubicada en aquél sector geográfico del país, a donde fue enviado por la entidad COLFERRINI.

3. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS PROCESADOS:

Dentro de la actuación procesal se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria³ a los señores:

a.- NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ, quien responde al alias de “MONIN”, identificado con cédula de ciudadanía número 15.488.111, expedida en Urrao (Antioquia), nacido en esa misma población el 4 de marzo de 1.975⁴, de 41 años de edad actualmente, hijo de Libardo Antonio Montoya y María Ligia Jiménez; estado civil, unión libre con AIDALY JIMENEZ ARBOLEDA, de cuya unión nacieron Nicolás Montoya Jiménez y Davinson Jiménez Jiménez, por otra parte, es padre de Laura

¹ Folio 134 c.o.1

² Folio 134 c.o.1

³ Folio 138 a 142 c.o.4. y Folio 61 a 67 c.o.6.

⁴ Folio 55 c.o. causa.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

Alejandra Montoya Montoya cuya madre es una mujer de nombre Nora; grado de instrucción, segundo primaria, condenado actualmente por el juzgado Segundo del Circuito de Apartadó – Antioquía por el delito de Rebelión.

Se establecieron o anotaron como rasgos morfológicos o físicos del procesado los siguientes: *“hombre de 1.72 de estatura, blanco, cabello claro, escaso en la parte de adelante, con entradas grandes, labios delgados, ojos café claro, nariz delgada, como fileña, asegura tener dentadura natural, dice tener una cicatriz en el muslo derecho parte superior, una cicatriz en la mano derecha, parte interna, a la altura de la muñeca, presenta otra cicatriz en la parte anterior de la mano izquierda”*⁵.

b.- JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.487.352, expedida en Urrao (Antioquía), nacido en esa misma municipalidad el día 18 de marzo de 1973⁶, de 43 años de edad, hijo de Pedro Antonio Moreno y María Noemí Flórez; estado civil, unión libre con Diana Maryori Martínez Higueta, padre de 3 hijos, un par de gemelos de 23 meses y el mayor de 4 años de edad; grado de instrucción 5º primaria, ocupación agricultor, residencia actual sector Dormidonal, vereda la Linda de la jurisdicción de Urrao (Antioquía), Devengaba un salario mínimo, siendo, además, propietario de dos fincas, una denominada paraje la Hondúa en la vereda la Linda del municipio de Urrao y otra que se encuentra en proceso de pago.

Se establecieron o anotaron como rasgos morfológicos o físicos del procesado los que se describen a continuación: *“Estatura 1.61, sexo masculino, RH O positivo, cabello castaño oscuro, cabello despoblado en la parte de adelante, ojos, cafés, respingada, de rostro alargado, labios delgados, orejas pequeñas, cicatriz parte costillar derecho, una verruga en labio superior”*⁷.

4. LA VÍCTIMA.

Respondía al nombre de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 98.624.972 de Itagüí - Antioquía⁸, tenía 29 años de edad para el momento de su muerte⁹ y de él se sabe que fue educador afiliado al SINDICATO ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUÍA – ADIDA¹⁰.

En cuanto a la personalidad y forma de actuar en su entorno social y familiar se destacó por ser una persona muy colaboradora con los oficios del hogar¹¹, aunado a ello, *“estaba feliz porque iba a trabajar, que porque iba a ayudar a la casa, estaba feliz (...) El se veía muy buena gente, humilde, amable.”*¹²

5. COMPETENCIA.

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la asociación y el 39 ibídem, erige el derecho a conformar sindicatos o asociaciones, sin

⁵ Folio 140 c.o.4.

⁶ Folio 38 c.o.6.

⁷ Folio 62 c.o.6.

⁸ Folio 18 c.o.1.

⁹ Fecha de Nacimiento 14 de septiembre 1975. Folio 18 c.o.1.

¹⁰ Folio 134 c.o.1

¹¹ Folio 80 a 83 c.o.1. Declaración de Luis Alberto Tabares Parra

¹² Folio 191 a 193 c.o.1. Declaración de Girlesa María Layos Álvarez.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

intervención del Estado y sin ninguna limitación, salvo la pertenencia a la Fuerza pública. La protección al derecho de asociación sindical es constitucional, de conformidad con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen parte de nuestra Carta Política, por virtud del artículo 93 Constitucional¹³.

Por su parte, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 584 de 2000, dispone que trabajadores y patronos se pueden asociar libremente en defensa de sus intereses, en asociaciones profesionales o sindicatos y afiliarse a estas sin ninguna autorización o injerencia por parte del Estado Colombiano y sanciona con multas a quienes impidan el ejercicio de los derechos laborales de asociación y reunión.

Es así como existe un capítulo en el código penal que protege la libertad de trabajo y asociación y prevé una pena al que perturbe una reunión lícita, impida el ejercicio de derechos laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas.

Por consiguiente, este Estrado Judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1, literal b) de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, 6399, 7011, 9478 y 10178, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó -por descongestión- el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, en aras de implementar una política que impacte significativamente la impunidad en la preocupante violencia contra personas sindicalizadas.

En autos de 6 de marzo de 2008 y 27 de febrero de 2009, emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, se encontraba afiliado al momento de su muerte al SINDICATO ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUÍA – ADIDA¹⁴.

6. ANTECEDENTES PROCESALES:

6.1.- Providencia datada 17 de marzo de 2005, proferida por la Fiscalía 092 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Urrao - Antioquía, mediante la cual se abre investigación previa de conformidad con el artículo 322 del C.P.P.¹⁵

¹³ sentencia C-401 de 2005: "19. los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva"

¹⁴ Folio 134 c.o.1

¹⁵ Folio 1 y 2 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

6.2.- Resolución inhibitoria del 18 de mayo de 2006, proferida por la Fiscalía 92 del circuito de Urrao - Antioquía, bajo sustento de la no identificación o individualización de los autores o partícipes del hecho¹⁶.

6.3.- Constancia de Remisión del proceso a Fiscalía Especializada de Medellín de fecha 11 de enero de 2007¹⁷, siendo recibido por La Fiscalía Novena Especializada de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Medellín – Proyecto OIT, órgano que profirió constancia el día 17 de enero de 2007, donde indicó que la asignación correspondió a aquél despacho en virtud de la Resolución No. 0-3580 de la Fiscalía General de la Nación¹⁸.

6.4.- Mediante Resolución de fecha 22 de mayo de 2007, la Fiscalía Novena Especializada de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Medellín – Proyecto OIT avocó conocimiento de la investigación en el estado en que se encuentran¹⁹.

6.5.- Resolución del 15 de junio de 2007, proferida por la Fiscalía Novena Especializada de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Medellín – Proyecto OIT, mediante la cual declaró de oficio la nulidad de la providencia inhibitoria del 18 de mayo de 2006 proferida por la fiscalía 92 del circuito de Urrao²⁰.

6.6.- Resolución del 8 de julio de 2008, proferida por la Fiscalía 85 especializada de la unidad nacional de DD.HH. Y DIH – Medellín, por medio de la cual avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en las Resoluciones No. 0-4323 y 04326 de 7 de julio de 2008 de la Fiscalía General de la Nación²¹.

6.7.- Resolución del 3 de febrero de 2009, dictada por la doctora Patricia Helena Monroy Upegui, en calidad de Fiscal Encargada de la Fiscalía 85 especializada de la unidad nacional de DD.HH. Y DIH – Medellín, por medio de la cual, avoca el conocimiento de la presente investigación y ordena la práctica de actividades de investigación²².

6.8.- Resolución de apertura de instrucción del 6 de abril de 2009, proferida por la Fiscalía 85 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – proyecto OIT – Medellín, ordenándose la Vinculación del señor CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ y la captura correspondiente, por los delitos de REBELIÓN y Homicidio Agravado²³.

6.9.- Providencia proferida por la Fiscalía 85 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín – OIT del 20 de abril de 2009, por la cual se resuelve la situación jurídica de CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ,

¹⁶ Folio 32 a 34 c.o.1

¹⁷ Folio 38 c.o.1.

¹⁸ Folio 39 c.o.1.

¹⁹ Folio 42 c.o.1.

²⁰ Folio 44 a 47 c.o.1

²¹ Folio 66 c.o.1

²² Folio 67 c.o.1.

²³ Folio 128 y 129 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

imponiéndosele detención preventiva sin beneficio de excarcelación como presunto coautor del concurso heterogéneo de Rebelión y Homicidio Agravado causal 7^a24.

6.10.- La Fiscalía 85 Especializada de D.H Y D.I.H. de Medellín a cargo del titular MAURICIO GRAJALES BOLIVAR, asumió conocimiento de las presentes diligencias mediante providencia del 25 de junio de 2009, ordenando a la vez la práctica de pruebas²⁵.

6.11.- La Fiscalía 85 Especializada de Medellín profirió providencia del 6 de julio de 2009, mediante la cual convalidó la resolución del 14 de mayo de 2009 que niega la práctica de pruebas solicitadas por la defensa, ordenando su respectiva notificación a los interesados y, así mismo, revocó la resolución adiada 3 de junio de 2009 que ordenó nueva realización de reconocimiento fotográfico²⁶.

6.12.- Providencia datada 16 de julio de 2009, proferida por la Fiscalía 85 Especializada de Medellín, mediante la cual cierra la etapa de investigación en actuación adelantada en contra de CESAR LARREA²⁷.

6.13.- La Fiscalía 85 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – OIT Medellín, el 11 de agosto de 2009, calificó el mérito del sumario con Resolución de acusación en contra de CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ como autor material de los delitos de Rebelión y Homicidio en Persona protegida²⁸.

6.14.- Sentencia emitida el día 26 de febrero de 2010, por el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT de la ciudad de Bogotá, por medio de la cual se condenó a CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ por el delito de Homicidio en Persona Protegida y se le absolvió por el punible de Rebelión²⁹.

6.15.- Providencia adiada 26 de septiembre de 2012, por la cual la Fiscalía 120 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – proyecto OIT avoca el conocimiento de la diligencia, atendiendo las Resoluciones 000286 y 0-2881 del año 2011³⁰.

6.16.- Providencia adiada 3 de mayo de 2013, por medio de la cual la Fiscalía 120 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – proyecto OIT da apertura de instrucción de la presente diligencia en contra de LUIS OSCAR USUGA RESTREPO alias "ISAIAS TRUJILLO, EL CUCHO o EL VIEJO", WALTHER DE JESUS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO", JOSE IGNACIO SANCHEZ RAMÍREZ alias "MELKIN O PAYERO", CANDIDO ANTONIO JIMÉNEZ HERRERA alias "PAJARO o MATEO", JOSE ABSALÓN MORENO FLÓREZ alias "ABSALÓN", LUIS ALFONSO LÓPEZ URREGO alias "LOMBRIZ o EL FLACO", NELSON BENITEZ URREGO alias "EL NEGRO, DAIMER O MOROCHO" y NICANDRO DE JESUS

²⁴ Folio 155 a 166 c.o.1.

²⁵ Folio 272 c.o.1.

²⁶ Folio 282 c.o.1.

²⁷ Folio 29 c.o.2.

²⁸ Folio 49 a 72 c.o.2.

²⁹ Folio 114 a 160 c.o.2.

³⁰ Folio 118 c.o.3.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

ALCARAZ MARTÍNEZ alias "RICHER", ordenando captura para efectos de vinculación por indagatoria³¹.

6.17.- Providencia adiada 20 de febrero de 2014, por medio de la cual la Fiscalía 120 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – proyecto OIT, resuelve la situación jurídica de WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA, alias "EL DIABLO"³², Imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva.

6.18.- Providencia adiada 17 de marzo de 2014, a través de la cual la Fiscalía 120 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – proyecto OIT, ordenó la vinculación mediante indagatoria de JOSE GREGORIO CASTRO FAJARDO alias "YIMMY O CEJAS", NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN", ELKIN OVIEDO FLÓREZ MORENO alias "MONO CAYURO", HORACIO ANTONIO PIEDRAHITA COSSIO, HELMER ARNULFO PIEDRAHITA COSSIO y FORFIRIO DE JESUS PIEDRAHITA COSSIO alias "LOS GUASPARRIOS", EULER DE JESUS ALCARÁZ alias "WICHER"³³.

6.19.- Resolución del 12 de mayo de 2014, proferida por la Fiscalía 35 Especializada de Medellín, por medio de la cual, avoca temporalmente el conocimiento de las diligencias³⁴.

6.20.- Acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada en contra de WALTHER DE JESUS RESTREPO ARDILA, de fecha 12 de mayo de 2014³⁵.

6.21.- Providencia adiada 15 de mayo de 2014, por medio de la cual la Fiscalía 120 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – proyecto OIT, ordena la remisión de las diligencias adelantadas contra WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA, alias "EL DIABLO", a los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá – Proyecto OIT e, igualmente, ordena la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación de otros partícipes³⁶.

6.22.- Sentencia anticipada emitida el día 29 de julio de 2014 por el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT de la ciudad de Bogotá, por medio de la cual condenó a WALTHER DE JESUS RESTREPO ARDILA, alias "El Diablo," por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Rebelión, en calidad de cómplice y coautor respectivamente³⁷.

6.23.- Providencia proferida por la Fiscalía 120 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín – OIT del 22 de octubre de 2014, por la cual se resuelve la situación jurídica de ELKIN OVIDIO FLOREZ MORENO, alias "MONO CAYURO"³⁸, con medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra..

³¹ Folio 129 y 130 c.o.3.

³² Folio 190 a 201 c.o.3.

³³ Folio 236 y 237 c.o.3.

³⁴ Folio 252 c.o.3.

³⁵ Folio 253 a 255 c.o.3.

³⁶ Folio 256 c.o.3.

³⁷ Folio 262 a 299 c.o.3.

³⁸ Folio 57 a 70 c.o.4.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

6.24.- Diligencia de Indagatoria de NELSON DE JESUS MONTOYA JIMENEZ, alias "MONIN", adelantada el día 22 de diciembre de 2014³⁹.

6.25.- Providencia proferida por la Fiscalía 120 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín – OIT del 2 de enero de 2015, por la cual se resuelve la situación jurídica de LUIS ALFONSO LOPEZ URREGO, alias "LOMBRIZ o EL FLACO", imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto coautor del concurso heterogéneo de Rebelión y Homicidio En Persona Protegida⁴⁰.

6.26.- Providencia proferida por la Fiscalía 120 especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín – OIT del 9 de marzo de 2015, por la cual se cierra parcialmente la instrucción que se adelanta en contra de LUIS ALFONSO LÓPEZ URREGO⁴¹.

6.27.- La Fiscalía 112 Especializada de apoyo de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín mediante providencia calendada 29 de enero de 2015, declaró la nulidad de la actuación procesal respecto de EULER DE JESÚS ALCARAZ MARTINEZ, por su condición de inimputabilidad al momento de los hechos⁴².

6.28.- La Fiscalía 120 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – OIT Medellín, el 11 de febrero de 2015, califica el mérito del sumario con Resolución de acusación en contra de ELKIN OVIDIO FLOREZ MORENO como autor material del delito de Rebelión y coautor impropio de Homicidio en Persona protegida⁴³, ordenándose la ruptura de la unidad procesal mediante resolución de fecha 10 de Marzo de 2015⁴⁴.

6.29.- Providencia proferida por la Fiscalía 120 especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín – OIT del 20 de febrero de 2015, por la cual se resuelve la situación jurídica de NICANDRO DE JESUS ALCARAZ MARTINEZ, alias "RICHER", imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva⁴⁵.

6.30.- La Fiscalía 120 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – OIT Medellín, el 23 de abril de 2015, califica el mérito del sumario con Resolución de acusación en contra de LUIS ALFONSO LÓPEZ URREGO como autor material del delito de Rebelión y coautor impropio Homicidio en Persona protegida⁴⁶, ordenándose la ruptura de la unidad procesal mediante resolución de fecha 5 de Mayo de 2015⁴⁷.

³⁹ Folio 138 a 142 c.o.4.

⁴⁰ Folio 172 a 182 c.o.4.

⁴¹ Folio 91 c.o.4.

⁴² Folio 213 y 214 c.o.4.

⁴³ Folio 225 a 240 c.o.4.

⁴⁴ Folio 93 c.o.5.

⁴⁵ Folio 285 a 296 c.o.4.

⁴⁶ Folio 123 a 140 c.o.5.

⁴⁷ Folio 149 c.o.5.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

6.31.- La Fiscalía 120 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – OIT Medellín, mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2015, resolvió la situación jurídica de NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ, alias "MONIN", imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como posible coautor responsable del delito de REBELIÓN en concurso heterogéneo con el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA⁴⁸.

6.32.- La Fiscalía 120 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – OIT Medellín, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2015, resolvió la situación jurídica de ALEJANDRO DE JESUS ALCARAZ MARTINEZ, alias "WICHI", imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al ser posible coautor del delito de REBELIÓN en concurso heterogéneo con el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA⁴⁹.

6.33.- Sentencia anticipada proferida el día 15 de julio de 2015, por el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT de la ciudad de Bogotá, por medio de la cual, se condenó a ELKIN OVIDIO FLOREZ MORENO, alias "MONO CAYURA", por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Rebelión⁵⁰.

6.34.- Providencia proferida por la Fiscalía 120 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín – OIT del 20 de agosto de 2015, por la cual se cierra parcialmente la instrucción que se adelanta en contra de ALEJANDRO DE JESUS ALCARAZ MARTINEZ⁵¹.

6.35.- Diligencia de Indagatoria de JOSE ABSALON MORENO FLOREZ, adelantada el día 24 de agosto de 2015⁵².

6.36.- La Fiscalía 120 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – OIT Medellín, mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2015, resolvió la situación jurídica de JOSE ABSALÓN MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN", imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al ser posible coautor del delito de REBELIÓN en concurso heterogéneo con el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA⁵³.

6.37.- La Fiscalía 120 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – OIT Medellín, el 29 de septiembre de 2015, califica el mérito del sumario con Resolución de acusación en contra de ALEJANDRO DE JESÚS ALCARAZ MARTÍNEZ como autor material del delito de Rebelión y coautor impropio Homicidio en Persona protegida⁵⁴, ordenándose la ruptura de la unidad procesal mediante resolución de fecha 10 de Noviembre de 2015⁵⁵.

6.38.- Providencia proferida por la Fiscalía 120 especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín – OIT del 19 de noviembre de 2015,

⁴⁸ Folio 173 a 185 c.o.5.

⁴⁹ Folio 255 a 267 c.o.5.

⁵⁰ Folio 1 a 30 c.o.6.

⁵¹ Folio 32 c.o.6.

⁵² Folio 61 a 67 c.o.6.

⁵³ Folio 70 a 82 c.o.6.

⁵⁴ Folio 95 a 115 c.o.6.

⁵⁵ Folio 138 c.o.6.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

por la cual se cierra parcialmente la instrucción que se adelanta en contra de NICANDRO DE JESUS ALCARAZ MARTINEZ, NELSON DE JESUS MONTOYA JIMENEZ y JOSE ABSALON MORENO FLOREZ⁵⁶.

6.39.- La Fiscalía 120 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – OIT Medellín, el 16 de diciembre de 2015, califica el mérito del sumario con Resolución de acusación contra NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ, alias "MONIN", y JOSÉ ABSALÓN MORENO FLOREZ, alias "ABSALÓN" como autores del delito de REBELIÓN y coautores impropios del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, y precluyó la investigación que se adelantaba en contra de NICANDRO DE JESUS ALCARAZ MARTINEZ⁵⁷, ordenándose la ruptura de la unidad procesal mediante resolución de fecha 8 de Febrero de 2016⁵⁸

6.40.- En providencia de fecha 18 de febrero de 2016, este estrado judicial avocó conocimiento de la instrucción adelantada en contra de JOSÉ ABSALÓN FLÓREZ, alias "ABSALÓN", y NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ, alias "MONIN", señalando como fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria el día 10 de marzo de 2016, solicitando la plena identidad de los acusados, los antecedentes y anotaciones que se encuentren registrados en su contra⁵⁹.

6.41.- El día 10 de marzo de 2016, se adelantó audiencia preparatoria conforme fue fijado por este estrado judicial en auto de fecha 18 de febrero de 2016, fijándose como fecha para el adelantamiento de la vista pública los días 5 y 6 de mayo de 2016⁶⁰.

6.42.- Auto de fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual se fijó fecha para vista pública, asignándose los días 18 y 19 de agosto de 2016⁶¹.

6.43.- El día 18 de agosto de 2016, se realizó audiencia pública en el Complejo Judicial de la Ciudad de Medellín, oportunidad en la cual se cerró el debate probatorio, siendo enviados los respectivos alegatos de cierre por los sujetos procesales el día 30 de agosto de la anualidad en curso⁶².

7. AUDIENCIA PÚBLICA:

Iniciada la fase de juzgamiento y luego de vencidas y concluidas cada uno de los momentos procesales que la integran, los sujetos procesales presentaron sus alegaciones finales, los cuales se sintetizan al siguiente tenor:

7.1.- Intervención de la representante de la Fiscalía General de la Nación:⁶³

En inicio de sus alegaciones finales, empezó por recordar los punible atribuidos a NELSON DE JESUS MONTOYA JIMENEZ y JOSE ABSALÓN MORENO FLOREZ, siendo estos, rebelión, por la pertenencia de los procesados al Frente 34 de las FARC, y

⁵⁶ Folio 141 c.o.6.

⁵⁷ Folio 164 a 184 c.o.6.

⁵⁸ Folio 210 c.o.6.

⁵⁹ Folio 1 c.o. causa.

⁶⁰ Folio 40 a 44 c.o. causa.

⁶¹ Folio 238 c.o. causa.

⁶² Folio 257, 259 y 271 c.o. causa.

⁶³ Folio 259 a 270 c.o. causa.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

homicidio en persona protegida, por la muerte de ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA, ocurrida el 15 de marzo de 2005, la cual fue ocasionada por integrantes del frente guerrillero en cita, según versiones de UNALDO DE JESUS CASTILLO RUEDA y LUIS ALBERTO TABARES PARRA.

En cuanto a la antijuridicidad de los delitos refirió el órgano acusador que se demuestra porque desde el 15 de marzo de 2005, el profesor fue retenido y muerto por el grupo ilegal de las FARC, a pesar de que el docente no tenía la calidad de combatiente, siendo por ello una persona protegida en el conflicto armado interno.

Recalcó la Fiscalía General de la Nación que la víctima iba desarmado y con la misión de impartir educación a los menores de edad de la vereda Nandó del municipio de Urrao, siendo retenido y ejecutado por milicianos y guerrilleros pertenecientes al frente 34 de las FARC, quienes al verle un tatuaje y por ser un desconocido en la zona que territorialmente dominaba el grupo armado, le ocasionaron la muerte, dejando el cuerpo sin vida a la vista de la población de la vereda.

En lo referente al elemento de responsabilidad de los acusados fundó su petición de condena en testimonios, como el de OSCAR JAIME RUEDA RUIZ, quien afirmó que en el mes de febrero de 2005, entre los cabecillas del frente 34 de las FARC que operaba en la vereda el Sireno se encontraba alias "MONIN". Igualmente, el dicho de JHON ALBER FLÓREZ CARO es claro en señalar que los milicianos que hacían parte del frente 34 de las FARC que delinquían en el Sireno estaban, entre otros, alias "ABSALON" de nombre ABSALON MORENO. Trae a colación la declaración de WALTHER DE JESUS RESTREPO ARDILA, alias "EL DIABLO," quien en su exposición manifestó que el profesor fue retenido, amarrado y trasladado a la vereda el Sireno para ser entregado a alias "MONIN" por ser el comandante encargado de la zona y quien luego reporta la información de muerte del docente.

Como otro soporte de responsabilidad, arguyó la declaración de YESID ROMERO CÓRDOBA al señalar que en la muerte del profesor TABARES participó alias "ABSALON", siendo uno de los milicianos que causó el deceso, conocimiento que obtuvo por información de otros militantes de las FARC, información que además revela la pertenencia de alias "ABSALÓN" al grupo subversivo, la cual fue ratificada por LUIS MARINO QUEJADA PEREA.

Ahora bien, en referencia a los testimonios que se recibieron a favor de la defensa de JOSE ABSALON MORENO FLÓREZ, siendo estos los rendidos por JOSE ALIRIO MORENO FLOREZ, FABIAN ALEJANDRO RUEDA y JOAQUÍN ELADIO PINO ARANGO, indicó que no lograron desmentir lo afirmado por las declaraciones de YESID MORENO CORDOBA, LUIS MARINO QUEJADA PEREA y JHON ALBER FLOREZ, última persona que pretendió retractarse de su sindicación de responsabilidad por ser objetivo militar, toda vez que estos últimos tienen un grado de credibilidad al ser desmovilizados del frente 34 de las FARC, por lo que conocen a los integrantes de la agrupación guerrillera que delinquía en el sector del Sireno.

En ese marco, aseguró el ente acusador, que los testimonios evaluados y la prueba documental obrante en el proceso constituyen el acervo probatorio que examinado de manera independiente y en conjunto permiten fundamentar que los señores Nelson de Jesús Montoya Jiménez, alias monin, y José Absalón Moreno Flórez, alias Absalón, son probables responsables a título de coautoría de la conducta punible de Rebelión, pues el material probatorio adjunto informa que se trata de personas integrantes y

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

conocidas para la época de la ocurrencia de los hechos, como comandante de zona y miliciano del sector del Sireno, pertenecientes ambos a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC.

Frente al homicidio en Persona Protegida -por cuanto informan suficientemente los elementos materiales probatorios que el docente fue ajusticiado por miembros de la compañía subversiva con injerencia en la zona del Sireno, de la cual por ser comandante Nelson de Jesús Montoya Jiménez, alias MONIN, y miliciano José Absalón Moreno Flórez, alias Absalón- indicó que en su criterio son responsables a título de coautoría impropia.

En esa órbita, la Fiscalía General de la Nación, consideró que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos preceptuados en el artículo 232 del Código de Procedimiento penal, por haber certeza tanto sobre existencia de la conducta punible como sobre la responsabilidad de los procesados, motivo por el cual solicitó que se dictara sentencia condenatoria contra NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ y JOSÉ ABSALÓN MORENO FLOREZ como coautores de los delitos de REBELIÓN y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, siendo víctima el señor ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA.

7.2.- Intervención de la defensora de NELSON DE JESUS MONTOYA JIMÉNEZ:⁶⁴

Indicó la defensora que agotado el debate probatorio se recaudaron pruebas testimoniales, entre las que se encuentran las versiones de JHON ALBER FLOREZ CANO, ALIRIO MORENO FLOREZ, JOAQUIN ELADIO PINO y ABSALON MORENO FLOREZ, quienes si bien indicaron conocer o escuchar hablar de alias MONIN, también uniformemente señalaron que esa persona no perpetró el homicidio del profesor Tabares Parra.

Agregó la togada que el ente acusador al momento de resolver la situación jurídica de su prohijado arguyó que existía suficiencia de medios probatorios para imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, pero a criterio suyo ninguna de las declaraciones recaudadas en el trámite procesal logra probar la responsabilidad de MONTOYA JIMÉNEZ.

Por otra parte, manifestó que en muchas ocasiones la experiencia enseña que en el desarrollo de conductas delictivas por parte de grupos armados, no todos los integrantes de esas estructuras ilegales participan en su comisión y, por tanto, para el presente asunto el señor NELSON DE JESUS MONTOYA nunca estuvo presente en el lugar de los hechos ni asumió ninguna función o trabajo de éste frente 34 de las FARC, máxime si se tiene en cuenta que los testigos de la defensa del procesado MORENO sostuvieron no tener conocimiento de la presencia de su defendido al momento del ilícito.

En ese marco, los medios de prueba recaudados no logran demostrar la ubicación y real participación de su amparado y, por ende, al existir inexactitudes en la presente investigación debe darse plena credibilidad a lo manifestado por el encausado o -como mínimo- prever la existencia de duda probatoria ante la ausencia de prueba directa.

En conclusión, la defensa técnica esgrimió que la prueba allegada a la cartilla no es suficiente para endilgarle responsabilidad a NELSON DE JESUS MONTOYA JIMENEZ

⁶⁴ Folio 257 y 258 c.o. causa.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

en el punible de homicidio en persona protegida, toda vez que se presentan en ese estadio procesal dudas insalvables, cuyos efectos derivan de manera favorable al procesado. Por tal razón, la judicatura deberá abstenerse de dictar sentencia condenatoria en su contra.

7.3.- Intervención de la defensa técnica de EDUIN JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ⁶⁵.

Manifestó la abogada que el objeto de la investigación se continuó caprichosamente, desatendiendo el artículo 234 de la Ley 600 de 2000 que prevé la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, bajo la falsa premisa de que todos los enunciadados pertenecen a una misma organización – Frente 34 de las FARC – y, por tanto, el operador judicial de manera caprichosa y arbitraria introduce en un “mismo saco” las conductas de todos los ciudadanos que aparezcan señalados como miembros del frente 34 de las FARC.

Resaltó que su defendido no tiene vínculo alguno con las FARC, pues se trata de un campesino agricultor de la vereda la Linda, padre de tres menores, quienes fueran desplazados en el año 2005. Por tal motivo, las sindicaciones que se elevan en contra del señor MORENO FLOREZ se han tornado en valoraciones explícitas donde la realidad se fue moldeando a partir de las apreciaciones subjetivas y prejuiciadas.

Las aludidas apreciaciones subjetivas tienen asidero en el testimonio de JHON ALBER FLÓREZ CARO, quien en diligencia de interrogatorio adelantada en juicio indicó que en previa diligencia de declaración, la fiscalía le señaló a Absalón al indicarle que dos testigos más lo habían señalado, creando duda en el deponente, al punto que con posterioridad le pregunto a su hermano JOSE ALIRIO MORENO FLÓREZ sobre la pertenencia del procesado a las FARC. Por ende, no está demostrado dentro del proceso que su cliente sea un miliciano de la guerrilla.

Aludió que los informes de policía judicial allegados a la investigación no son producto de percepción directa, por tanto, esos informes como lo ha sostenido tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional – Sentencia C – 392 de 2000 - no constituyen prueba en materia penal al ser realizados sin la participación de funcionario judicial, salvo que obtenga respaldo por otros elementos suasorios. En esa medida, las decisiones judiciales pasan por alto el carácter de los informes, sosteniendo sobre los informes de inteligencia y de policía judicial las conductas punibles endilgadas a su amparado, considerándolo como miembro del frente 34 de las FARC con el alias ABSALÓN.

Apuntó la defensa que la investigación en contra de su cliente se inició bajo el soporte de declaraciones sin sustento, pues el ente acusador nunca obtuvo prueba alguna que fundara esos señalamientos banales, además, durante el proceso la Fiscalía jamás informó cuales habían sido las actuaciones de MORENO FLOREZ dentro del grupo ilegal de las FARC y, menos aún, cuál había sido su participación en el homicidio del profesor.

En cuanto a la valoración de los medios de prueba, arguyó que el testimonio rendido por YESID ROMERO CÓRDOBA, el día 3 de julio de 2009, tiene el carácter de

⁶⁵ Folio 271 a 277 c.o. causa.

Referencia:	110013104056-2016-00058
Encausados:	NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
Víctima:	ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Delito:	Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
Decisión:	Absuelve y condena

referencia, pues no le constan los hechos y en ningún momento individualizó a José Absalón Moreno Flórez.

Frente al testimonio de LUIS MARINO QUEJADA PEREA, rendido el día 3 de julio de 2009, arguyó I) que si bien se refiere a un alias ABSALON no individualiza al procesado, II) el testigo aludió que hizo presencia en la vereda del Sireno después del 15 de marzo de 2005, por ende, al referirse a alias "ABSALON" no corresponde al procesado ya que esta persona fue desplazada en el año 2005, y III) según JOHN ALBER FLÓREZ CARO el señor LUIS MARINO QUEJADA PEREA nunca perteneció a las FARC, tan solo se hizo pasar por desmovilizado y acceder a los beneficios de ley.

De esa forma, está demostrado que su prohijado no se encuentra vinculado con organizaciones al margen de la ley, no pertenece al frente 34 de las FARC ni a ninguna otra organización alzada en armas, por lo que la única explicación que existe para que la fiscalía lo haya llamado a juicio es por llamarse ABSALON.

Bajo ese sustento, solicitó la defensa el proferimiento de sentencia absolutoria a favor de JOSE ABSALON MORENO FLOREZ por la ausencia de sustento probatorio, pues reitero que los informes de policía judicial carecen de poder suasorio y en cuanto a los testimonios no deben gozar de credibilidad por la "tacha moral" de los declarantes, al ser colaboradores o informantes de grupos al margen de la Ley. Por consiguiente, no existe elemento de prueba que controvierta la presunción de inocencia del procesado. De manera subsidiaria, pregona la configuración de duda, pues no existe grado de certeza de la responsabilidad del acusado en la comisión de las conductas punibles de Rebelión y Homicidio en Persona Protegida, motivo por el cual igualmente deberá ser declarado inocente.

8. CONSIDERACIONES.

Como primera acotación, encuentra este Estrado Judicial que la actuación adelantada y llevada a cabo dentro de la presente diligencia no ha quebrantado garantías fundamental de los sujetos procesales, de tal suerte que tampoco concurre causal de nulidad que invalide lo actuado.

Entrando en materia, deberá precisarse que en este aparte de la sentencia se recogen las versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que pueda concluirse que la Judicatura justifique ni dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, salvo que así abiertamente se reconozca en capítulos posteriores y únicamente para efectos de tener probado algún elemento del tipo penal.

La sentencia C - 781 de 2012 recoge la diversidad de las formas de violencia suscitadas en nuestro agobiado país, para concluir que el conflicto armado interno que hemos padecido *"no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada (Subrayado fuera de texto)"*, de allí nace el compromiso de respetar en todo tiempo y lugar, los postulados del Derecho Internacional Humanitario.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

Dentro del diligenciamiento se estableció que el asesinato del señor ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA, según relatos iniciales de su hermano LUIS ALBERTO TABARES, ocurrió porque de acuerdo con algunos testimonios de residentes en la región, integrantes del 34 Frente de las FARC, señalaron abusiva y arbitrariamente que no era un educador, sino un informante del ejército⁶⁶, basando su premisa incriminatoria en que su familiar tenía un tatuaje en el brazo en forma de escudito, el cual se estampó cuando prestó servicio militar en el municipio de Melgar - Tolima⁶⁷. Ese señalamiento fue corroborado por UNALDO DE JESUS CASTILLO RUEDA – ayudante del bus escalera – a quien personas pertenecientes al grupo guerrillero de las FARC le obligaron a trasladar el cuerpo de la víctima en el rodante, manifestándole que al occiso TABARES PARRA le ocasionaron la muerte *“porque ese era disque informante del ejercito (sic)”*⁶⁸ *“que era un soldado que estaba haciendo investigaciones...que eran un espía del ejército que se los había mandado haber a donde los encontraba ellos”*⁶⁹.

LUZ MARGARITA COSSIO SERNA sobre el particular dijo que escuchó: *“...que era un soldado que se había infiltrado como profesor,... que era del ejército...”*⁷⁰, posteriormente en ampliación de declaración señaló: *“...porque le habían encontrado una pañoleta del ejército y una libreta militar...”*⁷¹, en similares términos se refirió GIRLESA MARÍA LAYOS ÁLVAREZ⁷² *“los comentarios eran muchos, uno de ellos era que había llevado la libreta militar... en otra versión, que se les pareció un infiltrado del ejército, que por eso fue, pero en si nunca hubo un concepto claro del porque había sido”*.

MARCO ANTONIO DÍAZ PEREA,⁷³ ex integrante de las FARC, manifestó frente al motivo de la muerte de TABARES PARRA que la misma guerrilla reunió a la comunidad para manifestarles que la muerte obedeció *“porque era un infiltrado y que habían comprobado que él no era profesor y que estaba era recolectando información para pasarla al ejército”*, versión que en idénticos términos ofreció LUIS MARINO QUEJADA PEREA⁷⁴ *“decían que al profesor lo habían matado porque era infiltrado del gobierno, decían que era un soldado del ejército que había ido a hacer inteligencia”* e INOCENCIO QUEJADA MEDINA⁷⁵ desmovilizado del frente 34 de las FARC *“ellos me dijeron que era un profesor que iba para Nendo y que había sido mandado por el gobierno a infiltrarse allá como informante”*.

En la misma dirección WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA, alias “EL DIABLO,” – quien aceptó la responsabilidad en estos hechos y fuese condenado anticipadamente por éste estrado judicial mediante providencia del 29 de julio de 2014 (fl. 262 a 299 c.o.3.), en diligencia de indagatoria apuntó que el motivo de la muerte del joven TABARES PARRA obedeció a que una vez retenida la víctima, a esta persona se la hace quitar la camisa, observando que en el pecho tiene un tatuaje con la imagen de una granada de mano, circunstancia que bastó para inferir que era un infiltrado o como

⁶⁶ Folio 23 c.o.1

⁶⁷ Folio 80 a 83 c.o.1.

⁶⁸ Folio 11 c.o.1

⁶⁹ Folio 77 c.o.1

⁷⁰ Folio 85 c.o.1.

⁷¹ Folio 194 a 196 c.o.1.

⁷² Folio 191 a 193 c.o.1

⁷³ Folio 264 a 267 c.o.1

⁷⁴ Folio 7 c.o.2

⁷⁵ Folio 161 a 164 c.o.2

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

bien ellos los denominaban "UN CHULO"⁷⁶, es decir, una persona que trabajaba para la fuerza militar del Estado.

De aquellas manifestaciones emana que los señalamientos por parte de los integrantes del grupo guerrillero, frente 34 de las FARC, operante en la zona de Urrao – Antioquía y zonas o veredas aledañas, respecto de la condición de infiltrado o informante del ejército del occiso, son de carácter arbitrario, irresponsable, incierto e irracional, toda vez que el criterio de identificación de la condición aludida, se basó en un tatuaje con la figura de una granada de mano, circunstancia que fue suficiente para perpetrar el ataque que segó la vida de un miembro perteneciente a la población civil.

Bajo esta óptica, deberá el estrado judicial verificar si se cumplen los derroteros que para efectos de sentencia consagra nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, en cuanto a la necesidad de la prueba; estipulando taxativamente que para proferir sentencia condenatoria se hace necesario contar con pruebas que conduzcan o produzcan certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado en el hecho ilícito investigado, premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor en el que se reseña que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En consecuencia, se procede al análisis de las pruebas incorporadas legalmente a la actuación, bajo la luz del artículo 238 C.P.P., el cual prevé que los medios de convicción obrantes en el plenario, tanto de cargo como de descargo, serán valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia y el sentido común, a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita – artículo 232 ley 600 de 2000 - para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

8.1.- Del homicidio en persona protegida:

8.1.1. Del tipo penal objetivo de homicidio en persona protegida. La conducta punible estudiada en este expediente se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, -artículo 135 de la ley 599 de 2000-, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

El tipo penal que se reputa infringido por los enjuiciados reza:

"Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio

⁷⁶ Folio 176 c.o.3

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. (...)"

Enunciado normativo del cual se desprende, que para una conducta pueda adecuarse típicamente en el tipo penal en cita, debe estar demostrado:

- (i). Que se actualizó el verbo rector de "*ocasionar muerte*"
- (ii). El ingrediente normativo de que la muerte fue producida "*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado*" y
- (iii). Que la víctima tenía la calidad de "*persona protegida*".

8.2.1.1. El verbo rector. La anterior conducta se origina a partir del enunciado "*ocasionar la muerte*", concebida como aquella anulación del derecho a la vida que se realiza con ocasión y en desarrollo de la guerra y que hiere a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, expresión que sin duda abarca mucho más que la recogida en el homicidio del título que protege el bien jurídico de la vida, y que considera este Despacho, incluye una mayor exigencia de corrección por parte de los actores de la guerra.

En este caso, se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA por accionar de arma de fuego, cuando apenas daba comienzo a su primer día de trabajo por la zona de Nendó, como maestro de una escuela localizada en jurisdicción rural del municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

Frente al doloroso acontecimiento, la muerte violenta se logró demostrar en el grado de certeza, así:

a.- Acta de Inspección a cadáver No. 018 de fecha 17 de marzo de 2005⁷⁷. Elaborada por la Policía Nacional comisión especial de Urrao, donde se deja constancia que el inanimado fue traído de la vereda el Sireno, por orden de guerrilleros del 34 frente de las FARC, quienes le manifestaron al transportador y a su ayudante que "*ahí se lo mandaban al ejército por sapo*".

b.- Protocolo de Necropsia No. 16 del 18 de marzo de 2005⁷⁸. Adelantado en el hospital San Vicente de Paul de Urrao – Antioquia – al día siguiente de la diligencia de levantamiento – donde se consignó respecto del examen externo del cadáver "*Tórax abdomen y dorso con orificios por proyectil de arma de fuego, lesión extensa en brazo y antebrazo izquierdo*"; examen interno "*Cráneo: Fractura conminuta de la bóveda craneana sin masa encefálica en su interior*", y finalmente se concluye "*... Mecanismo de muerte: Heridas por proyectil de arma de fuego. Causa de Muerte. Shock Neurogénico. Lesión cerebral severa. Manera de muerte: Homicidio...*".

c.- Copia del Registro Civil de Defunción⁷⁹. Serial 5565796 con fecha de inscripción 28 de marzo de 2005 a nombre de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, Identificado

⁷⁷ Folio 5 y 6 c.o.1

⁷⁸ Folio 13 a 17 c.o.1

⁷⁹ Folio 203 c.o.1

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

con la cédula de ciudadanía No 98.624.972. Número certificado de defunción A 2003168.

Además de lo anterior se cuenta con pruebas testimoniales como las de SAMUEL DURANGO URAN⁸⁰; UNALDO DE JESUS CASTILLO RUEDA⁸¹; LUIS ALBERTO TABARES⁸²; LUZ MARGARITA COSSIO SERNA⁸³; JOSÉ ALIRIO MORENO FLÓREZ⁸⁴, PEDRO RODINEY DEL RIO DEL RIO⁸⁵; ARNULFO ANTONIO ALCARAZ JIMÉNEZ⁸⁶, el mismo procesado MORENO FLOREZ que en su indagatoria relató *"yo si supe del cuerpo...ese día que lo asesinaron, yo con mi hermano, traíamos un ganado y pasamos por el lado del cuerpo, pero no sabíamos quién era, mientras nosotros embarcamos el ganado en el camión, los de a escalera los subieron, hasta ahí yo supe."*⁸⁷, versión que sostuvo en vista Pública cuando arguyó *"en el 2005 cuando mataron ese finado, el hermano de yo ALIRIO MORENO...traíamos un ganado ese día cuando veníamos llegando ahí al sireno había un cuerpo tirado ahí...ahí en un punto llamado la quebrada de los Animes...esa es la quebrada de una vereda llamada los Animes... nosotros seguimos con el ganado, inclusive al difunto le faltaba un pedazo ya acá del brazo"*⁸⁸. En la misma dirección, se cuentan con versiones de ex milicianos del frente 34 de las FARC que obran en el plenario⁸⁹, las cuales, remachan la información derivada de los documentos previamente traídos a colación, toda vez que dan cuenta del infausto acontecimiento que enmarcó el fallecimiento del señor ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA, verificando en cierta medida las circunstancias temporo-espaciales de los hechos acaecidos.

8.1..1. 2. *El ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado".*

La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción *"conflicto interno"*, se encuentra en el Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

⁸⁰ Folio 10 c.o.1

⁸¹ Folio 11 y 12 c.o.1; Folio 77 a 79 c.o.1.

⁸² Folio 22 a 24 c.o.1

⁸³ Folio 84 a 87 c.o.1; Folio 194 a 196 c.o.1.

⁸⁴ Vista pública del 18 de agosto de 2016, record 17'30'' AUDIO 2 110013104056201600058_110013104056_2

⁸⁵ Folio 109 a 111 c.o.1.

⁸⁶ Folio 186 a 190 c.o.1

⁸⁷ Folio 61 a 67 c.o.6.

⁸⁸ Record 30'57'' audio 110013104056201600058_110013104056_1

⁸⁹ Folio 266 c.o.1, folio 1 c.o.2.; Folio 4 a 9 c.o.2.; Folio 161 a 164 c.o.2.; Folio 93 a 96 c.o.3.; Folio 172 a 180 c.o.3.; Folio 259 a 261 c.o.3.; Folio 157 y 159 c.o.5.; Folio 239 a 244 c.o.5.

Referencia:	110013104056-2016-00058
Encausados:	NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
Víctima:	ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Delito:	Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
Decisión:	Absuelve y condena

En la sentencia C - 781 de 2012 citada con antelación, se califica como conflicto armado interno, las confrontaciones armadas, el uso de precisos medios de combate, e inclusive la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico en donde sea declarada la guerra, al igual que actuaciones de los actores armados que puedan ser confundidas con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada, siempre y cuando, éstas últimas guarden una relación o vínculo cercano y suficiente con la existencia del concepto de conflicto armado.

Precisa la Alta Corporación en la jurisprudencia aludida, que la expresión “*con ocasión del conflicto armado*”, es sinónimo de “*en el contexto del conflicto armado*,” “*en el marco del conflicto armado*”, o “*por razón del conflicto armado*”, es decir que “*tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno*”.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”⁹⁰

Se constata de las evidencias aportadas dentro de este expediente que el Frente 34 de las FARC, es una organización armada con mandos responsables⁹¹, que tuvieron plena operatividad o injerencia en el municipio de Urrao – Antioquia y sus alrededores o zonas aledañas, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas, pues respondían tanto a una política como a una ideología trazadas y a unos reglamentos que han sido traídos al expediente, no solo por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva, sino allegados por parte de la policía judicial⁹².

Lo anterior, con el objeto de dar alcance a la expresión “*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado*”, pues aun partiendo de una noción restringida de conflicto armado, el de nuestro país clasificaría en esa categoría, pues supera, por el nivel de

⁹⁰ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pág. 88.

⁹¹ Como se aprecia en los informes de organismos del estado –Policía, Fiscalía y DAS- obrante a folios 90 y 91, 96 a 108 y 206 a 215 del c.o.1; Folio 31 a 74 c.o.3.

⁹² Folio 1 a 30 c.o.3

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

organización de los actores e intensidad de las operaciones armadas, los simples disturbios y tensiones internas o motines⁹³, por lo que de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, es necesario, en todo caso, respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario⁹⁴.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *"en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."*⁹⁵

Se itera que no desaparece el conflicto armado interno, cuando es producido entre bandos ilegales de paramilitares contra guerrilla, o viceversa, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del Derecho Internacional Humanitario, sin otro requisito más que la existencia de un *"conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes (...)"*, de esta manera ni siquiera cabría la discusión respecto de que el conflicto armado debe ser, como lo estipula el Protocolo II, entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, máxime cuando es de conocimiento popular que el grupo subversivo FARC se enmarca dentro de la categoría de grupo armado disidente o al margen de la legalidad.

De todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *"en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario"*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *"... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy – por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta..."*⁹⁶

Se recalca que en el expediente obran informes, órdenes de batalla en la que se da cuenta de los miembros que componen el Frente 34 de las FARC que opera en la municipalidad de Urrao - Antioquia⁹⁷ y sus zonas cercanas – veredas, corregimientos

⁹³ *"motines, vale decir, todos los disturbios que desde su comienzo no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concertada; actos de violencia aislados y esporádicos, a diferencia de operaciones militares realizadas por las fuerzas armadas o grupos armados organizados; otros actos de naturaleza similar que entrañen, en particular, arrestos en masa de personas por su comportamiento u opinión política... disturbios interiores ...situaciones en las cuales no existe un conflicto armado sin carácter internacional como tal, pero se produce una confrontación dentro de un país, que se caracteriza por cierta gravedad o duración y que trae aparejados actos de violencia...En esas situaciones que no conducen necesariamente a la lucha abierta, las autoridades en el poder emplazan fuerzas policiales numerosas, o incluso fuerzas armadas, para restablecer el orden interno".* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Tablada" – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

⁹⁴ *las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta.."* Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

⁹⁵ Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

⁹⁶ Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

⁹⁷ Como se aprecia en los informes de Policía Judicial obrante a folios 90 y 91, 96 a 108, 206 a 215 del

Referencia:	110013104056-2016-00058
Encausados:	NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
Víctima:	ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Delito:	Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
Decisión:	Absuelve y condena

entre otros -, y se les describe como una organización ilegal que hace presencia en el occidente y suroeste del departamento de Antioquia y oriente y norte del Chocó desde el mes de enero de 1988⁹⁸, fecha de creación del mencionado Frente subversivo, y cuya “política u orientación” consistía según estamentos en *“la preservación y fortalecimiento de la unidad del movimiento revolucionario, defensa de los intereses populares, inculcar a las masas conciencia de lucha, de solidaridad y compañerismo”*⁹⁹, cuyo contenido justificó el perseguir y asesinar a las personas que arbitraria y abusivamente tildaran de ser auxiliares de sus adversarios que en palabras de INOCENCIO QUEJADA MEDINA *“asesinan a los que señalan de informantes del gobierno”*¹⁰⁰, inclusive, persiguiendo a sus propios componentes humanos cuando aquellos han tomado la decisión de desmovilizarse.

Circunstancias expuestas que son corroboradas por CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ, alias “EL PANELERO”, “PANELO”, “MONO” y/o “MACHOMAN”¹⁰¹; MARCO ANTONIO DÍAZ PEREA¹⁰²; LUIS MARINO QUEJADA PEREA¹⁰³; INOCENCIO QUEJADA MEDINA¹⁰⁴ versiones que revisadas en conjunto dan cuenta de la magnitud jerárquica y organizativa del Frente 34 de las FARC, exponiendo la línea de mando al siguiente tenor *“el Principal cabecilla es alias “Trujillo o el cucho”... le sigue alias “Pedro Baracutado”, sigue alias “Melkin”, después alias “Mario el iguano”, le sigue “Ezequiel o el flaco”, “Manolo” ... sus reemplazantes son alias “Pico de Chulo”, alias “Jimmy o Cejas”... Luego vienen los comandantes de Escuadra...alias “Monín”... “Panelo o Panelero”*¹⁰⁵ entre otros, estructura que para su sostenimiento militar se financiaba de secuestros, extorsiones a comerciantes, finqueros, transportadores, mineros y con el tráfico de droga, circunstancias que evidentemente demarcan la capacidad organizacional de este ente criminal, que desembocó en un poder absoluto y longevo sobre los territorios donde se establecían y arraigaban sus asentamientos.

Todo lo anterior nos demuestra que el homicidio de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA se produjo no solo *con ocasión*¹⁰⁶; es decir, a causa de la guerra inventada para

c.o.1., 1 a 30 c.o.3, Folio 31 a 74 c.o.3., Folio 97 a 103 c.o.4. y Folio 88 a 119 c.o. causa.

⁹⁸ Folio 31 c.o.3

⁹⁹ Folio 8 c.o.3

¹⁰⁰ Folio 161 a 164 c.o.2.

¹⁰¹ Folio 144 a 152 c.o.1

¹⁰² Folio 225 a 230 c.o.1

¹⁰³ Folio 4 a 9 c.o.2

¹⁰⁴ Folio 161 a 164 c.o.2

¹⁰⁵ Folio 162 c.o.2.

¹⁰⁶ *“Por lo que se refiere a la prueba de la conexión medial u ocasional, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades. “Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este*

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

su propio beneficio, por los grupos armados ilegales, cuya causa radica en la insensata estrategia o política de muerte dirigida a todas las personas a quienes se les tilden o apunten de manera arbitraria y sin fundamento como presuntos colaboradores de los grupos adversarios – *fuerzas militares o grupos paramilitares*-, sin que en ese proceder sangriento por el ilimitado poderío que ostentaban para la época en esa región, les importara a ciencia cierta si con la muerte se obtenía alguna ventaja militar concreta sobre el enemigo, o simple y llanamente lo que pretendían dañar era el tejido social, la población civil.

El conflicto armado jugó un papel fundamental en la decisión tomada por los guerrilleros de cometer el hecho violento, sino también en *desarrollo* del conflicto, ya que este fenómeno combativo determinó la capacidad y finalidad para ejecutar o materializar el asesinato y potenció la cobarde manera en que se hizo, toda vez que el crimen se adelantó atendiendo aquella ideología cegada de exterminar a sus adversarios, sin importar las razones o calidades de las personas que se atravesasen en el camino de confrontación armada, solo para mantener y acrecentar su poderío militar, político y financiero en la zona urbana y rural de Urrao – Antioquía, así también como para subyugar las condiciones del enemigo, llegando hasta tal punto de sembrar con sus cobardes y criminales actos, el desconcierto y el terror de los pobladores y asegurarse así la supremacía de su poder, por ello, el conflicto armado fue el escenario ideal, sin el cual el resultado lesivo no se habría producido, desconociendo abruptamente las reglas o normatividad del Derecho Internacional Humanitario, las cuales permiten que los homicidios cometidos en desarrollo de conflicto armado sean los únicamente aceptados como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en similares condiciones y, no -como en el presente caso- que se arremete militarmente contra la población civil.

De esta manera, la guerrilla dominaba esa región de Urrao, Antioquia, al extremo que su ilegítima e ilegal supremacía hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional. Ya no se cubrían el rostro para ocultar sus identidades, pues se sabían los amos de la región, tesis que se corrobora con el oficio No. 092 U.I.P.J.U-SIJIN-DEANT, en el cual el investigador de policía judicial plasmó "*No fue posible llegar hasta el lugar donde ocurrieron los hechos por la difícil situación de orden público que se presenta en esa región, donde se mantienen miembros del frente 34 de las FARC*"¹⁰⁷. Igualmente, informó que algunas personas se negaban a suministrar sus nombres frente al temor de perder sus vidas por dar información acerca de la muerte del joven TABARES PARRA, pero –en todo caso- manifestaron que las personas forasteras no pueden entrar o salir sin el previo permiso de aquel grupo guerrillero que domina la región, tesis que es soportada con la versión de LUIS ALBERTO TABARES PARRA al manifestar "*además en ese tiempo no había respeto por nada por parte de ellos los guerrilleros*"¹⁰⁸.

elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva. Posada Mesa, Ricardo "Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra".

¹⁰⁷ Folio 26 c.o.1

¹⁰⁸ Folio 80 a 83 c.o.1

Referencia:	110013104056-2016-00058
Encausados:	NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
Víctima:	ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Delito:	Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
Decisión:	Absuelve y condena

8.1.1.3. La cualificación del sujeto pasivo. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3°. Común a los Convenios de Ginebra.

La participación directa de un civil se da "*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*"¹⁰⁹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa¹¹⁰, por tanto, cuando el artículo 135 del Código penal se refiere al elemento normativo "persona protegida" este hace énfasis a integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Conforme a los convenios internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, esta calidad era vivificada en la humanidad del educador ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, quien fue cobardemente asesinado por hombres armados, parapetados en una estructura militar, en locación rural del municipio de Urrao – Antioquía, específicamente en la vereda llamada el Sireno, sin consideración de su humanidad, con desprecio por la vida humana, abriendo fuego sin importar que cegaron la vida de un hombre indefenso, todo bajo un soporte deductivo irracional e ilógico, dado que, el "criterio" para arremeter contra la vida del educador fue tener tatuado en su cuerpo una imagen de una granada, del cual dedujeron que era informante del ejército nacional.

Desconociendo el grupo guerrillero que el señor ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, dado que, en primera medida, se acreditó su calidad de integrante o afiliado al SINDICATO ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUÍA – ADIDA¹¹¹, y ejercía la labor de educador, ya que el día de los trágicos hechos se dirigía por primera vez a impartir educación a los infantes o menores de una escuela ubicada en la vereda Madroña por Nendó, zona rural del municipio de Urrao - Antioquía, y, en segundo término, no participaba directamente de las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de que hacía parte de las fuerzas militares –señalamiento deducido por un tatuaje plasmado en su cuerpo -, no implica que aún en ese supuesto caso hubiese una simpatía real con las Fuerzas Militares ni cabría la autorización a la luz del bien jurídico protegido del Derecho Internacional Humanitario, para asesinarlo cuando se encontraba desarmado, sólo e indefenso, porque, se reitera "*el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa*"¹¹².

¹⁰⁹ Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

¹¹⁰ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

¹¹¹ Folio 134 c.o.1

¹¹² CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr. 1944.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

Las anteriores evidencias, entonces, no dejan duda en cuanto a que *con ocasión y en desarrollo* del absurdo *conflicto armado* interno que vive el país, se produjo la *muerte* de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, quien era integrante de la población civil, pues no participaba directamente en las hostilidades, y en consecuencia, era *persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario*, con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del ilícito.

8.1.2. De la responsabilidad penal de los acusados.

Determinada la certeza de la conducta punible conforme lo marca y regula el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se procede a valorar lo concerniente a la responsabilidad de los aquí procesados. Para ello se valoraran los medios de pruebas aportadas al proceso a la luz del artículo 238 ibídem.

La calidad de participación indilgada en resolución de acusación¹¹³ a JOSÉ ABSALÓN MORENO FLOREZ y NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ en la comisión del punible objeto de pronunciamiento, se hizo a título de coautoría impropia, figura jurídica que ha sido concebida por la doctrina de la siguiente manera:

“Coautor es quien, reuniendo todos los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal, realiza de manera mancomunada con varios sujetos y división de trabajo la acción descrita en el tipo”¹¹⁴

“Según la distribución funcional de las tareas, se distingue a veces entre coautoría propia, en la que cada coautor realiza acciones ejecutivas o típicas y coautoría impropia, en la que no todos realizan de propia mano actos ejecutivos ni consumativos, pero sin dejar ninguno de asumir, con dolo conjunto y codominio funcional, un papel esencial o importante en la obra colectiva y equiparable valorativamente al aporte de los demás en fase ejecutiva”¹¹⁵ (Negrita y subrayado nuestro)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de enero de 2008 M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON ha precisado:

“Se le denominó “coautoría propia”, en tanto que al segundo (los agentes activos realizan una misma actividad ilícita con reparto de tareas) se le llamó “coautoría impropia”, en atención a que cada cual actúa por su lado, pero todos aportan para el propósito común. Por esta circunstancia, se hacía, y se hace, referencia a la “división funcional de trabajo” (Confrontar, por ejemplo, la sentencia del 11 de mayo de 1994, radicado 8.513, M. P. Guillermo Duque Ruiz).

No se puede “dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del

¹¹³ Folio 164 a 184 c.o.6.

¹¹⁴ SANCHEZ SUÁREZ Alberto, AUTORIA, tercera edición actualizada, Universidad Externado de Colombia 2007, pagina 352.

¹¹⁵ CARRASQUILLA Juan Fernández, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, TEORIA DEL DELITO Y DE LA PENA VOL 2 DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES , CONCURSOS Y PENA, IBAÑEZ 2011, pág. 863.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (art. 29 de la ley 599 de 2000), los cuales a pesar de no haber sido normativamente previstos en la anterior codificación, no pueden dar lugar a entender que no fueron objeto de consideración o que el sistema construyó un concepto de autor distinto del dogmáticamente establecido" (M. P. Fernando Arboleda Ripoll)".

Aunado a lo anterior, ese categórico de participación delictiva ha sido desmenuzado en por menoridad por la misma alta corte bajo las siguientes premisas:

"De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

d) Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral – "espiritual"–, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito.¹¹⁶

Por consiguiente, el concepto de coautoría impropia – indilgado para este caso – presupone de antemano la pluralidad de sujetos para la ejecución de un hecho o conducta punible y la existencia de un acuerdo común entre los individuos partícipes, acuerdo que – como bien se observa –, puede ser previo o concomitante al hecho delictivo, más sin embargo, existe un criterio que le da su propia naturaleza y lo distingue de la modalidad denominado coautoría propia, el cual es, la división del trabajo, que hace alusión al aporte material o intervención desplegado por cada sujeto en el trazo delictual, dado que, si bien las actividades aportadas no todas finalizan en la ejecución material del cometido, si comportan o forman un conjunto necesario de conductas dirigidas a obtener el resultado planeado, siendo indispensable que todos los sujetos ejecuten una actividad – aporte – durante la perpetración del hecho delictivo, pues como ítem del núcleo básico de esta forma de participación es la división del trabajo.

Determinada el marco conceptual de participación imputado jurídicamente al hoy procesado, la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de su obligación

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – 21 de agosto de 2003, M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

constitucional y legal tendiente a desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en el artículo 7° de la Ley 600 de 2.000 que opera a favor de los acusados, trajo diversidad de medios de prueba que considera suficientes para fundar la responsabilidad del encartado.

En efecto, se arrimó a la actuación diversidad de testimonios, entre los que se encuentra el de un familiar del obitado (hermano), compañeros de trabajo y particulares, de estos últimos, varias aseveraciones de reinsertados de la guerrilla, quienes de una u otra forma, tuvieron percepción indirecta o directa del infausto acontecimiento que le costó la vida al docente ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA por parte de integrantes de las FARC, quienes bajo el poder coercitivo de las armas atacaron mortalmente a una persona que no hacía parte del conflicto sostenido con el Estado..

Dentro de aquellas manifestaciones recogidas en el curso procesal se concluye sin temor a discusión que *i)* que el hecho fue cometido o perpetrado por miembros del Frente 34 de las FARC que opera en la zona rural y urbana del municipio de Urrao – Antioquia, más específicamente en la vereda del Sireno y *ii)* el motivo se circunscribe al señalamiento arbitrario de ser el occiso un infiltrado del ejército, como ha quedado previamente anotado en acápites anteriores – MÓVIL -.

En cumplimiento de su carga procesal la Fiscalía General de la Nación sostuvo su tesis inculpativa o de responsabilidad en múltiples testimonios, como el obtenido de YESID ROMERO CÓRDOBA quien perteneció al frente 34 de las FARC y quien frente a los hechos objeto de investigación, señaló *“me enteré porque se reportó de las milicias del Sireno, a los comandantes, decían que habían bajado un desconocido actuando como profesor, entonces ellos se comunicaron con PEDRO, que es comandante, ellos dijeron que el profesor había arrancado del Sireno para abajo, para Nendó o la Condota y PEDRO le dijo al comandante de las milicias que era CESAR, que lo detuviera, entonces él bajo y lo detuvo en la quiebra y lo regresó para el Sireno y ahí lo ajusticiaron, esta muerte la hizo la milicia del Sireno, pues quiero aclarar que una cosita y es que en cada área o parte, hay una milicia y la milicia es responsable de lo sucedido pues es como la mano derecha de la guerrilla interna, porque la guerrilla está en el monte y ellos en las orillas”*, en cuanto a los autores de la muerte refirió *“Esa muerte la hizo (sic) JHONI que es un explosivista de los alto, también le dicen LOMBRICITA O LUIS, es de apellido LOPEZ, pero no se si es el primer o segundo apellido; también esta el de los dientes podridos el MONO o CAYURO... alias TOMINEJO, alias MARTILLO o ALVEIRO, también ABSALON, todos estos son milicianos y todos ellos lo detuvieron, porque son de las milicias y saben los que esta pasando”*¹¹⁷ (Se resalta).

De esa declaración se puede observar que la persona tuvo conocimiento indirecto de los hechos, toda vez que una persona de nombre CESAR que fungía como comandante de milicias dentro del frente 34 de las FARC fue quien lo ilustró acerca de la muerte del profesor TABARES PARRA. Le comentó que esa muerte la había hecho la milicia que operaba en la vereda el Sireno, motivo por el cual el declarante apuntó que en esa muerte participaron entre otros una persona referenciada como ABSALÓN.

No obstante, en la misma pieza testimonial el deponente al momento de precisar e identificar a los autores y partícipes indicó *“Lo que si se es que las milicias son*

¹¹⁷ Folio 1 a 3 c.o.2.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

responsables, quien dio gatillo no se...el no me dijo que le había dado gatillo pero el era el comandante y el dijo que llamo a PEDRO y que lo había él mismo lo cogió y lo subió al Sireno" (Énfasis).

Bajo ese panorama, nota este despacho judicial que del testimonio de YESID ROMERO CÓRDOBA se obtiene con certeza que la muerte fue causada por guerrilleros milicianos de la vereda del Sireno, pero carece de precisión o puntualidad frente a los partícipes del homicidio del docente, pues nótese que dentro de la misma declaración señaló a unas personas o alias como causantes del deceso, empero, acto seguido precisó que nunca le comentaron de forma exacta quienes habían sido los partícipes o ejecutores materiales, restando eficacia al apuntalamiento vertido. Igualmente, el señalamiento lanzado por el testigo en contra de un "ABSALÓN" carece de circunstancias de individualización o identificación para acreditar que el sujeto en mención es el hoy procesado JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ.

Y es que la anterior incertidumbre probatoria es reforzada por el mismo testigo ROMERO CÓRDOBA cuando en otra oportunidad procesal indicó que los compañeros de CESAR en las milicias del Sireno eran *"los alias de RUEBEN, JHONNY ó LUIS ó LOMBRICITA, FERNEY, MARTILLO, EL MONO, que es como caratejo, de unos 25 años, la dentadura de arriba la tiene dañada, picada, le faltan dientes, y TOMINEJO, todos ellos se mantenían juntos, ellos operaban por EL SIRENO, LA LINDA, y DORMIDONAL"*¹¹⁸, descartando a alias ABSALÓN, situación que permite aseverar que el testimonio no comporta un grado de credibilidad suficiente para de él derivar un reproche de responsabilidad en grado de certeza, pues su coherencia interna demuestra que el deponente carece de conocimiento real acerca de los partícipes en la muerte de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA.

En relación con el eje central de las alegaciones de fondo de la bancada de la defensa del procesado MORENO FLÓREZ, cuando pretende restarle validez al testimonio de YESID ROMERO CÓRDOBA, precisa necesario esta agencia judicial adelantar el marco conceptual sobre esta figura probatoria - testimonio de oídas o de referencia¹¹⁹ -, para ello la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"Por último, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Corte en advertir que el testimonio de oídas, o de referencia como se estila llamar a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004, tiene completa validez y su análisis dentro del espectro probatorio ha de realizarse de conformidad con esas reglas reseñadas en el artículo 277 antes transcrito.

Eso sí, como lo advierte el Procurador con reseña jurisprudencial pertinente, en estos casos ha de tomarse en consideración que lo dicho por el tercero obedece a lo escuchado de otra persona y no a su percepción directa, circunstancia toral que obliga de un más detenido examen, desde luego, contextualizado con los demás elementos de juicio allegados al expediente.

En suma, como en la Ley 600 de 2000, no existe ninguna limitación respecto a los efectos probatorios del testimonio de referencia, su examen opera dentro de los criterios generales de la prueba y específicos del testimonio, con las aristas que lo diferencian del directo, demandando no sólo de valoración individual, que

¹¹⁸ Folio 268 a 271 c.o.1.

¹¹⁹ Enmarcado así bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

permita significar el grado de credibilidad que se le otorga, sino dentro del plexo probatorio conjunto, a fin de determinar si compagina con los otros elementos suasorios o es repudiado por éstos.

Desde luego, si el principio de libertad probatoria asoma transversal en la Ley 600 de 2000, conforme lo dispone el artículo 237, es posible condenar, o mejor, demostrar la tipicidad del delito y consecuente responsabilidad del procesado, a partir exclusivamente de una o varias pruebas de referencia, pues, en esta normatividad ninguna limitación existe al respecto, como si sucede con la tarifa legal negativa que precisamente en torno de este medio suasorio establece el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.”¹²⁰

Bajo el derrotero jurisprudencial expuesto, se obtiene con claridad absoluta que el testimonio de oídas o de referencia como es denominado en la actualidad, tiene plena validez independientemente de encontrarse o no respaldado por otro medio de convicción, dado que no debe confundirse el concepto de validez y eficacia de un testimonio, ya que el primero concepto – validez – se refiere a la aducción del medio de prueba en referencia con el lleno de las formalidades legales - entre los que se encuentra, que haya sido recepcionado ante funcionario legitimado para ello, capacidad jurídica del declarante, declaración exenta de vicios que afecten el consentimiento, y otras más -, mientras tanto, el segundo término hace alusión al poder suasorio, fuerza probatoria o de convicción que genera el medio de prueba.

Por consiguiente, no tienen asidero jurídico las manifestaciones de la parte de la defensa del señor MORENO FLÓREZ, al pretender restarle validez al medio de prueba debatido por ser de referencia, pues -como quedó anotado- dicho carácter en lo único que repercute es en el alcance suasorio o de convicción del elemento probatorio, cuya valoración debe ser revisada bajo los parámetros de valoración del testimonio consagrados en la legislación penal adjetiva, y, por tanto, determinar si ese medio de prueba puede o tiene la plena capacidad de crear ese grado de conocimiento que se requiere para declarar la inocencia o la responsabilidad penal de un procesado en la comisión de una conducta punible.¹²¹

Continuando con el análisis probatorio de los medios de convicción que soportan le hipótesis de responsabilidad penal, se tiene el testimonio de LUIS MARINO QUEJADA PEREA quien frente a los hechos que rodearon la muerte del docente manifestó “yo me enteré aunque yo no había llegado todavía al Sireno porque yo llegué después; lo que pasa es que yo era muy amigo con EL MONO el comandante de las milicias me contó lo que había pasado con el profesor... Lo que a mí me contaron fue que el profesor iba para una vereda que se llama Nendó, entonces él pasó por la Quiebra y los milicianos le iban haciendo seguimiento y cuando llegó a la Quiebra lo cogieron los milicianos, el combo de milicias al mando de EL MONO, lo retuvieron allí, se los llevaron hasta el

¹²⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – 13 de abril de 2011, Radicado No. 30894, M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ

¹²¹ “(...) No puede admitirse que estas declaraciones carezcan de validez simplemente por tratarse de testigos de oídas, como lo insinúa el recurrente en el curso de su demanda. Este testimonio, que algunos autores denominan indirecto, es perfectamente válido en el sistema procesal penal colombiano y es uno de los medios de convicción a que se ven precisados a recurrir los investigadores en su esfuerzo por descubrir la verdad de lo ocurrido. El valor probatorio de esta clase prueba, como de cualquier otra, queda sometido a la credibilidad que le otorgue el juzgador de acuerdo al sistema de la sana crítica” Sentencia de Casación. Diciembre 2 de 1993. Radicación 8.166. M.P. Jorge Carreño Luengas.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

Sireno porque no lo podían matar en la Quiebra porque como se trataba de un personaje que trabajaba con el gobierno, había que entregarlo y no podían hacer la entrega en la Quiebra, entonces lo hicieron caminar hasta el Sireno y allí lo mataron. Yo no puedo decir directamente cuales fueron los integrantes de las milicias que mataron a ese profesor, pero lo que si se es que eso lo hizo el grupo de milicianos que estaban bajo el mando de EL MONO, que eran seis (06) hombres que yo recuerdo a EL MONO REVUELTO, ARBEY, BENJAMIN, JUANCHITO, JAIRO que eran los que andaban mas con EL MONO el comandante, pero yo no se si esos seis participaron de la muerte del profesor porque además yo se que había más gente que estaba en las milicias bajo el mando de EL MONO, pero estos que le digo son los que más se mantenían con él”¹²²(se resalta).

Resulta clara la manifestación del testigo para derivar que aquél no conoce quienes fueron los autores que dieron muerte al profesor TABARES PARRA, pues del conocimiento obtenido por intermedio de alias “EL MONO” apenas pudo asegurar que el maestro fue asesinado en la vereda el Sireno, por un grupo de milicianos, sin poder identificar con precisión quienes fueron los que materializaron el plan de muerte. Por tanto, este medio de prueba en lo que respecta al delito de Homicidio en Persona Protegida carece de fuerza probatoria que permita demostrar la responsabilidad de los aquí procesados en su comisión.

De otro lado, la Fiscalía General de la Nación sustentó su actividad inculpadora en el testimonio de INOCENCIO QUEJADA MEDINA alias “ARBEY” – ex miliciano del frente 34 de las FARC – quien tuvo percepción directa de parte de los hechos que aquí se investiga pues adujo que se encontraba realizando unas remesas con destino a Mandé cuando observó al profesor con las manos amarradas, siendo custodiado por unos milicianos y guerrilleros del Frente 34 de las FARC, apuntando frente a los milicianos que vigilaban al docente “A él lo llevaban los milicianos del sireno conocidos como alias “Pabelo”, quien era comandante de las milicias del sireno... alias “Cunche” guerrillero interno (muerto en el 2007)... alias “Wicher” se apellida ALCARAZ... alias “Richer” de apellido Alcaraz, hermano del anterior... alias “El Diablo” Guerrillero interno... y alias “Mono Revuelto”, miliciano popular, encargado de llevar comida a los campamentos”¹²³, continuo su relato precisando que “El que dio la orden fue “PEDRO BARACUTADO”...y no sé quien fue el que lo mato, pero me dijeron que lo habían hecho las milicias del Sireno”.

De lo narrado por QUEJADA MEDINA se puede asegurar que la muerte del docente como ya se dijo fue ocasionada por las milicias del sector denominado el Sireno, aclarando su versión respecto de quienes fueron los que segaron la vida del profesor, máxime si se tiene en cuenta que la persona en cita en posterior intervención procesal arguyó “Solo sé que las milicias fueron los que lo ejecutaron, pero no sé qué alias ni los nombres de ellos...solo sé que fue el 34 Farc, solo sé que el jefe era PEDRO BARACUTAO, era el que dio la orden porque era el único jefe que había como mayor. Lo único que me consta es cuando lo llevaban amarrado por el sector de Dormidonal, eso es un finca, Yo estaba lejos del camino, cuando vi que lo llevaban, lo llevaban cuatro manes que eran guerrilleros pero no sé quiénes eran ni por alias ni por nombre”¹²⁴, y ante la pregunta de tener que ver alias MONIN y ABSALON con el

¹²² Folio 4 a 9 c.o.2.

¹²³ Folio 161 a 164 c.o.2

¹²⁴ Folio 157 y 159 c.o.5.

Referencia:	110013104056-2016-00058
Encausados:	NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" JOSÉ ABSALÓN MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
Víctima:	ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Delito:	Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
Decisión:	Absuelve y condena

asesinato el deponente replicó *"si los conocía a todos como del grupo del 34, no sé si estas personas tuvieron que ver con la muerte del profesor"*.

Evaluatedos en comunidad los medios testimoniales hasta aquí tratados, la conclusión obtenida tiene una única dirección y es que los tres medios de convicción carecen totalmente de fuerza suasoria para demostrar o construir un juicio de responsabilidad penal en contra de JOSE ABSALÓN MORENO FLÓREZ y NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ por el delito de homicidio imputado jurídicamente en pieza acusatoria, pues no pueden identificar las personas que efectivamente participaron materialmente en la muerte del catedrático TABARES PARRA, en razón de la ausencia de conocimiento respecto de esa circunstancia.

Y es que se observa que esos testigos son creíbles, ya que la conjugación de sus dichos es coherente en varias circunstancias como lo son I) señalar que los causantes del asesinato fue la milicia que infectaba la vereda del Sireno perteneciente al municipio de Urrao (Antioquía), y II) Que el docente fue interceptado en el sector denominado la Quiebra, y posteriormente trasladado hasta el fatídico lugar donde se produjo el resultado lesivo contra el bien jurídico de la vida.

Continuando con la línea probatoria de responsabilidad indilgada por la Fiscalía General de la Nación encontramos la versión rendida por el ya condenado WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA, alias "EL DIABLO"¹²⁵ quien depuso frente al homicidio que él se encontraba en labor de reconocimiento de terreno en compañía de alias "ADRIAN" y "PETRUSCA O MINA" cuando observaron al profesor TABARES caminando río arriba por fuera del camino y *"yo lo tengo y le pregunto el nombre y hacía donde se dirige, él se asusta y me dice que iba perdido y que era profesor y que iba a enseñar a la ESCUELA DE LA MANDRONA"*¹²⁶, por tanto, ante la respuesta obtenida procedió a comunicar la novedad a alias "YIMMI o CEJAS" quien era su comandante para ese momento *"JIMY va con un muchacho que le llaman VIEJO VICHE, ARLEY Y MARISOL a donde yo estoy con el detenido con este muchacho el profesor y le da la orden a VIEJO BICHE QUE LO AMARREN y lo lleven al SIRENO el VIEJO VICHE se lo entrega a MONIN en la SIERRA que era el comandante que había encargado en la zona del SIRENO, su remplazante era ALIAS CANASTO o sea DIOFANOR y lo mataron a la mañana porque a esa hora reportó el MONIN"*¹²⁷ (Se resalta por ser de interés).

En lo referente a los autores materiales del homicidio, RESTREPO ARDILA contestó *"los verdaderos que lo mataron fue DIOFANOR, EL ÑERIN QUE YA ESTA MUERTO ARLEY que siguió con ellos y un pelado y un pelado que llamaba JHONATHAN que murió también, eso verdaderamente es lo que yo sé de la muerte de ese muchacho, a los dos días o al otro día no sé cómo fue ellos los que atrás nombré fueron los que contaron la historia y ellos fueron los que obligaron al de la escalera que lo tenía que llevar, ya más nada de eso sé."*, resaltando que la compañía guerrillera que arremetió en contra de la vida del docente fue la BLADIMIR URRUTIA cuya zona de operación era el área del Sireno.

¹²⁵ Folio 262 a 299 c.o.3. Sentencia anticipada emitida el día 29 de julio de 2014 por el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT de la ciudad de Bogotá, por medio de la cual, se condenó a WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "El Diablo" por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

¹²⁶ Folio 172 a 180 c.o.3.

¹²⁷ Folio 172 a 180 c.o.3.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

Prosiguiendo en su narración WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA vertió circunstancias de tiempo, modo y lugar contenidas en el infausto acto que desembocó en la muerte de un joven maestro, expresando *“cuando al muchacho que a mí me toco detener, o sea el docente, como yo estaba en exploración y al encontrarme y una persona fuera del camino en el monte supuestamente que estaba perdido entonces yo informe a JIMY, yo le informé a través de radios de comunicación y JIMY me dice que no lo deje ir que ya iba para allá, cuando YIMY llega le hace quitar la camisa al docente y le mira en los hombros y en el pecho un tatuaje QUE UNA GRANADA DE MANO, cuando JIMY le ve eso le dice USTED ES UN CHULO, por el simple hecho de llevar ese tatuaje en el PECHO, le da la orden a ARLEY a VIEJO BICHE que lo amarren ahí delante de todos nosotros y que lo lleven al SIRENO que se lo entreguen AL MONIN que él sabía qué hacer... Yo vine a conocer como a los 8 días que lo habían matado, que lo habían bajo al SIRENO que lo había matado EL MONIN y que lo dejaron más acá del caserío y que se reían porque los perros se lo estaban comiendo...”*¹²⁸. (Se enfatiza)

Ahora, en cuanto al señalamiento de la participación de alias MONIN en la muerte de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, podría decirse que no cuenta con fuerza demostrativa para respaldar juicio de responsabilidad por no poderse identificar o individualizar a la persona que responde a ese falso nombre; no obstante, en la misma diligencia de indagatoria RESTREPO ARDILA cuando se refirió a MONIN manifestó que *“MONIN es NELSON JIMENEZ”*¹²⁹, acto de identificación que fue remachado cuando al declarante se le puso de presente el informe No. 658 de fecha 4 de octubre de 2011, el cual fue ratificado por quien lo suscribió HERNANDO VANEGAS OSORIO¹³⁰ y reconoció a MONIN como *“el comandante de la compañía BLADIMIR URRUTIA, que es a donde ordenó llevar al docente para que lo mataron, responde al nombre de NELSON DE JESUS MONTOYA JIMENEZ”*.

Conforme lo vertido por el deponente, este juzgado le otorga credibilidad, en razón a que, I) responde armónicamente en su estructura general con las versiones de YESID ROMERO CÓRDOBA, LUIS MARINO QUEJADA PEREA e INOCENCIO QUEJADA MEDINA, alias “ARBEY”, toda vez que concuerdan que los causantes del asesinato fue la milicia que afectaba la vereda del Sireno perteneciente al municipio de Urrao y el docente fue interceptado en el sector denominado la Quiebra y, posteriormente, trasladado hasta el fatídico lugar donde se produjo el resultado lesivo contra el bien jurídico de la vida.

Claro ésta, que el testimonio de WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA contiene elementos que lo hacen más rico circunstancialmente, puesto que su conocimiento sobre los hechos derivó de la percepción directa a raíz de su participación en la detención del docente en el río Nendó y, por tanto, la fuente de su conocimiento proviene de los demás partícipes en la muerte del educador, cuya información es fiel con otros datos fácticos del acontecer homicida que permiten reforzar su grado de credibilidad, como lo es precisar que al cadáver se lo estaban comiendo los perros, situación que fue corroborada por CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ, quien fuese condenado por este estrado judicial el día 26 de febrero de 2010¹³¹ cuando

¹²⁸ Folio 172 a 180 c.o.3.

¹²⁹ Folio 172 a 180 c.o.3.

¹³⁰ Folio 283 y 284 c.o.4.

¹³¹ Folio 114 a 160 c.o.4.

Referencia:	110013104056-2016-00058
Encausados:	NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
Víctima:	ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Delito:	Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
Decisión:	Absuelve y condena

refirió *"a ese muerto se lo estaban comiendo los perros"*¹³², e igualmente dio fe el aquí procesado MORENO FLOREZ en audiencia pública del 18 de agosto de 2016 cuando testificó que iba con su hermano ALIRIO MORENO y vieron una persona tendida en el suelo *"con un brazo ya comido los animales"* que al parecer era el brazo derecho¹³³.

De esta manera, dado el grado de verosimilitud que comporta el relato de WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA, alias "EL DIABLO" por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran respaldadas por otros medios de prueba, como los ya relacionados, considera este juzgado que la responsabilidad de NELSON DE JESUS MONOTYA JIMENEZ alias "MONIN" se encuentra comprometida en la muerte de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, al ser el comandante encargado de las milicias del Sireno, ostentando el mando o dominio que le permitió organizar y coordinar la ejecución material de la conducta homicida.

Prolongando el análisis probatorio de las pruebas de cargo con las cuales se sustenta la petición de condena, reposa en el plenario prueba testimonial del señor JHON ALBER FLÓREZ CARO – ex miliciano del frente 34 de las FARC - quien en declaración primigenia manifestó que tuvo conocimiento de la muerte del profesor TABARES por personas que iban hacia Mandé, quienes le comentaron que la muerte había sido ocasionada por la guerrilla del Sireno, en cuya estructura militar se encontraba *"...alias ABSALOM de nombre ABSALOM MORENO, quien todavía continua en esa zona en sector Dromilonal,"* y MONIN.¹³⁴, agregando que dentro de ese conjunto guerrillero las ordenes deben ser consultadas y autorizadas por los cabecillas de la dirección de frente, las cuales después son transmitidas a los mandos medios o comandantes de zona para su materialización.

En esa misma declaración, depuso frente a los autores que ocasionaron la muerte de TABARES PARRA *"los que siempre daban las ordenes en esa época eran PEDRO Y MELQUIN, que eran los encargados de esa zona, no se directamente quien la habría ejecutado"*, adicionando a su intervención que el comandante que manejaba las milicias del Sireno para la fecha de los hechos *"Era alias PAJARO que se llama CANDIDO ANTONIO JIMÉNEZ"*.

Analizada esta primera salida procesal del testigo FLÓREZ CARO se puede concluir en relación con el homicidio del cual fue víctima ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA que este fue ocasionado por la guerrilla del sector del Sireno, respetando el contenido general de las pruebas traídas a colación con antelación; sin embargo, al igual que YESID ROMERO CÓRDOBA, LUIS MARINO QUEJADA PEREA e INOCENCIO QUEJADA MEDINA, alias "ARBEY" desconoce quien ejecutó al docente, motivo por el cual este testimonio en nada compromete la responsabilidad de los procesados en relación con la muerte investigada.

Empero, el señor FLÓREZ CARO contó con otra intervención procesal en diligencia de vista pública celebrada el día 18 de agosto de 2016, en donde manifestó que conoce al procesado ABSALÓN MORENO desde que tenía 12 años de edad ya que *"la finca de él queda en todo el camino donde yo pasaba para la finca mía"*¹³⁵, en cuanto a los hechos donde perdió la vida el maestro señaló *"El conocimiento que tengo de este homicidio es*

¹³² Folio 144 a 152 c.o.1.

¹³³ Record 1:03:06 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹³⁴ Folio 93 a 96 c.o.3.

¹³⁵ Record 1:23:43 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

por lo que me dijeron, porque yo no estuve presente, pues no vi, a mí me contaron unos familiares de la señora mía, de la esposa mía que la guerrilla llegó y lo sacó de una casa que esta ubicada en la vereda la Quiebra como a las 8 o 9 de la noche...que lo sacaron de ahí 3 guerrilleros y se lo llevaron (...) lo sacaron de la quiebra, lo trajeron y que lo mataron en el Sireno (...) fueron personas directamente de la guerrilla (...)"

Prosiguiendo con la diligencia, el testigo indicó que entre los partícipes en la muerte de TABARES PARRA le mencionaron a *"alias COERVO...ese era un comandante de milicias en Nendó y alias MILTON, LEON COSSIO ese era el comandante de milicias de la Quiebra...la otra persona que llegó...la señora no lo conocía...no sé el nombre exactamente de la otra persona que lo sacó de ahí"*.

En lo atinente a la intervención o participación de JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ en los hechos que convocan a emitir este pronunciamiento como miembro de las milicias del Sireno, advirtió que no le consta que haya pertenecido a las FARC¹³⁶ como miliciano¹³⁷, y además, nunca lo vio realizando actos típicos de ese grupo guerrillero¹³⁸.

Ante la nueva versión del testigo en diligencia pública, la Representante de la Fiscalía General de la Nación confrontó lo vertido con la primera declaración de FLÓREZ CARO¹³⁹, frente a lo cual el testigo se ratificó en todo lo dicho allí, inclusive que *"...alias ABSALOM de nombre ABSALOM MORENO, quien todavía continua en esa zona en sector Dromilonal"* era parte de la estructura militar del grupo guerrillero que operaba en el sector del Sireno, no obstante, como acto de corrección espontáneo y libre el declarante arguyó *"en ese momento directamente yo creo que esta declaración iba dirigida a eso porque...ya recordé un poco VANEGAS me invitó a rendir esta declaración...yo ya no trabajaba con ellos para nada porque yo estaba en el programa...si me dijo que la declaración iba directamente a eso...a buscar culpables y que en esos estaba ABSALON MORENO porque ya otras personas lo habían señalado...hay veces que se confunde que yo después caí en cuenta de eso y me di cuenta que la verdad era un error en el momento, porque yo después me di cuenta que ABSALON nunca perteneció a las milicias...simplemente lo confundimos"*¹⁴⁰, sumando a su declaración *"se mencionó a ABSALON MORENO...pero no he dicho directamente yo lo vi como un miliciano o él es un miliciano yo creo que se puede rectificar...yo si mencione a ABSALON...la investigación iba dirigida directamente a él, me preguntaron por ABSALÓN, conoce a ABSALON, si"*¹⁴¹.

Dada la retractación de los señalamientos hechos contra de JOSE ABSALÓN MORENO FLÓREZ, el testigo ante pregunta del ente fiscal relacionada con versión en la cual ha contado la verdad, contestó *"después yo me di cuenta que habíamos...que había una confusión con ABSALON porque yo la verdad directamente nunca lo vi, el señor VANEGAS me dice hay un señalamiento, hay otras personas que lo señalan como miliciano, yo le dije yo lo que conozco es que la guerrilla los he visto en su casa, pues permanecen ahí porque es un corredor, ahí no solo ABSALON sino todo campesino que*

¹³⁶ Record 1:33:20 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹³⁷ Record 1:33:33 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹³⁸ Record 1:36:01 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹³⁹ Folio 93 a 96 c.o.3.

¹⁴⁰ Record 2:03:43 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹⁴¹ Record 2:05:36 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

*estuviera ubicado en una parte de esas siempre iba a pasar por lo mismo, le tocaba alojar la guerrilla, colaborarles, hacer algún mandado*¹⁴², continuando su exposición al siguiente tenor *"yo si pensé que él trabajaba para la guerrilla que era miliciano, o sea el de pronto si les colaboró, o si les hizo cualquier mandado, tuvo vínculos con ellos en su casa y eso por lo que haya toca hacerlo, pero directamente yo nunca...lo vi con una arma, uniformado nunca lo vi andando con la guerrilla..."*¹⁴³.

Finalmente, JHON FLÓREZ CARO ante pregunta del despacho judicial de agregar algo a su intervención refirió *"yo no dije lo mató ABSALON...yo dije lo mató la guerrilla, cuando yo digo la guerrilla, es que guerrilla es guerrilla y milicia es milicia"*¹⁴⁴ (Énfasis por ser de interés).

Ahora bien, aduce la Fiscalía en sus alegatos finales que la variación o retractación del testimonio de FLÓREZ CARO obedeció a que el testigo es objetivo militar por parte de la guerrilla; sin embargo, el propio deponente en diligencia pública derrumbó la tesis propuesta por el órgano acusador, cuando adjugó que en realidad lo fue por el hecho de haberse desmovilizado, y además dio declaraciones acerca de campamentos y operaciones¹⁴⁵, pero al finalizar su intervención ante pregunta del despacho judicial sobre si en la actualidad ha tenido problemas de seguridad dijo *"no, gracias a Dios...no he tenido hasta el momento ninguna amenaza o algo así"*¹⁴⁶.

Dada la relevancia del punto en cuestión es necesario hacer referencia a la figura de retractación del testigo, para lo cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ella no anula automáticamente las versiones anteriores, sino que deben apreciarse en su contexto para saber cuándo habló con verdad el testigo:

"el hecho de que un testigo se retracte de sus afirmaciones iniciales, no desvirtúa por sí mismo el contenido de lo expresado inicialmente, versión que no se deslegitima por ese sólo hecho, sino que depende del análisis conjunto de la prueba practicada, sujeta en su apreciación al sistema de la persuasión racional, ello con el propósito de establecer cuándo el testigo dijo la verdad y cuándo no.

*Pero es que además, tanto el Juzgado como el Tribunal al proceder a cotejar las distintas versiones de los procesados y fijar las razones por las cuales se les confiere mérito persuasivo, no hicieron otra cosa que acoger los derroteros en torno a dicha temática sentados de antiguo por la Jurisprudencia de esta Corte*¹⁴⁷, con lo cual el reparo termina por perder todo fundamento.

En la mencionada ocasión señaló la Sala:

"Al margen de estas inconsistencias de carácter técnico, el libelista se equivoca al considerar que por el sólo hecho de la rectificación, la versión de la testigo pierde en todo o parte valor probatorio, y que en tales condiciones, no puede servir de fundamento para afirmar la responsabilidad del procesado en el hecho, pues las

¹⁴² Record 2:06:44 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹⁴³ Record 2:09:15 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹⁴⁴ Record 2:09:15 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹⁴⁵ Record 1:43:35 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹⁴⁶ Record 2:13:47 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹⁴⁷ Cfr. Cas. junio 15/99. Rad. 10547

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

normas de derecho procesal no contienen una tal previsión, ni las reglas de la sana crítica permiten una inferencia de este tipo.

“La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. ‘En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso’ ”.¹⁴⁸

Avistado el parámetro jurisprudencial en cita, se tiene que la retractación o variación de la declaración del testigo FLÓREZ CARO no obliga la eliminación irreflexiva de los señalamientos vertidos en sus declaraciones iniciales, sino que impone una mayor carga analítica al operador judicial sobre las declaraciones, con la finalidad de determinar en cuál de las diligencias contradictorias el deponente dice la verdad, la cual no queda en ningún momento al arbitrio judicial sino que se encuentra respaldada por el material probatorio que obra en el *dossier*.

De esta manera, realizando ese análisis profundo a las declaraciones vertidas por JHON ALBERT FLÓREZ CARO se puede evidenciar que la conducta de retractación asumida por aquella persona en etapa de juzgamiento respecto de JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ, no obedece a agentes externos que distorsionen su voluntad – amenazas, miedo y/o presión psicológica –, sino a un acto sincero y espontáneo, incluso, confrontadas las versiones de FLOREZ CARO se evidencia que los actos declarativos el testigo ha sostenido coherentemente que desconoce quiénes fueron los autores directos del homicidio que nos convoca, tan solo en vista pública se atrevió a referir o suponer frente a los autores *“Me imagino que las mismas personas que lo trajeron de allá esos fueron los mismos que cometieron el homicidio...solo sé que fueron alias COERBO Y MILTON. La otra persona que también era un guerrillero, pues en alguna época me dijeron que era el DIABLO no sé exactamente...no estoy seguro si fue él”*¹⁴⁹.

Por otra parte, en relación con el otro procesado NELSON DE JESÚS JIMÉNEZ ALCARAZ, alias “MONIN”, como coautor del homicidio del pedagogo, el testigo en comparecencia ante el estrado judicial arguyó que conoció a alias “MONIN” *“el era un comandante de milicias...operaba en la vereda la Loma, Sabanas...y el Sireno”*¹⁵⁰, sin embargo, desconoce la participación de ese guerrillero en la suscitada muerte violenta¹⁵¹.

Aunado a lo anterior, dentro del cuaderno procesal obra declaración de MONICA MARLY MARIN GOEZ, quien fue miembro del frente 34 de las FARC, Ella expuso frente a los hechos fatídicos lo siguiente: *“Si la compañía donde yo estaba JAINOBER*

¹⁴⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – 26 de junio de 2013 Rad. 36102, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

¹⁴⁹ Record 1:42:29 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1.

¹⁵⁰ Record 1:40:33 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1.

¹⁵¹ Record 1:41:23 del audio archivo 110013104056201600058_110013104056_1.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

QUINTERO fue la que se encargó de investigarlo y ajusticiarlo. El comandante de esa compañía era PEDRO BARACUTAO, averiguaron de donde venía quien era quien lo había mandado, para donde iba. Antes de él llegar al campamento de la CONDOTA por la MADROÑA él se encontró con LAIAS RIGOBERTO, él era miliciano del SIRENO y él lo investigó y el muchacho le dijo que iba a dictar clase...El RIGOBERTO se adelanta al señor y lleva la información al campamento de que hay alguien raro en la zona, ya PEDRO reúne la tropa y concluyen en sacar comando o sea de a tres guerrilleros y estos se desplazan a la zona y lo capturan, entre esos estaba EL DIABLO, BRAYLER...de los otros no me acuerdo, lo capturan y lo requisan al campamento donde estábamos nosotros LA CONDOTA no lo llevan, a él lo llevan para el área del SIRENO...en el SIRENO EL COMANDANTE ERA PAJARO, y ahí se distribuían más comandos o sea más guerrilleros, a él lo ajusticiaron ahí en el SIRENO, esa orden la dio PEDRO, no tuve conocimiento de quien lo ajusticio¹⁵² (Resaltado fuera de texto original).

Agregando "en la misma compañía habían varios comandantes, en una compañía hay varios comandantes y uno sólo no va a dar la orden" y respecto de alias "MONIN" señaló "Si lo conocí, el nombre genuino de él no lo sé, él era de allá de donde yo estaba de la JAINOBER QUINTERO, compañía del FRENTE 34 DE LA FARC, él era allá comandante de escuadra, si el tuvo que ver porque él hacía parte de los comandos de SIRENO".

En proceso de evaluación de este testimonio, se observa que guarda relación armónica en la estructura general con los medios de prueba previamente citados, puesto que ratifica que el docente fue detenido en un sector conocido como la Madroña, por miembros del Frente 34 de las FARC, para ser posteriormente trasladado a la vereda del Sireno, donde le cegaron la vida.

En relación con la responsabilidad de ABSALÓN MORENO este medio probatorio en nada compromete su responsabilidad en el infausto hecho, como quiera que ni siquiera hace alusión a dicha persona o a un alias ABSALON, no queriendo esto traducirse en su descarte definitivo. En cambio, frente al compromiso penal del procesado NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ alias "MONIN" la tesis cambia de dirección, toda vez, que la deponente apuntó que MONIN tuvo participación en los hechos, por su condición de comandante de escuadra del personal guerrillero que operaba en el Sireno, siendo estos los autores del homicidio ampliamente referido.

Y es que la anterior teoría no discrepa de lo dicho por WALTHER DE JESUS RESTREPO ARDILA, alias "EL DIABLO", las cuales confrontadas coinciden al señalar que alias "MONIN" era comandante de escuadra de la guerrilla del Sireno y, por tanto, tuvo participación en la muerte del profesor al ser a quien le fue entregado el docente por el superior de escuadra del Sireno y junto con personal bajo su mando le arrebataron de forma violenta el bien jurídico de la vida.

Suma también al grado de credibilidad o confianza del testimonio que la declarante procedió a individualizar a alias "MONIN", indicando que (...) *es monito bajito, no tan gordo, blanco, pelo mono, escaso de pelo, con bigote, los ojos color miel, no recuerdo de característica especial, de por ahí unos 42 años, él tenía una amiga en la guerrilla que se llamaba INDIRA*", descripción que obedece o compagina con los criterios generales de identificación anotados como rasgos morfológicos en la

¹⁵² Folio 259 a 261 c.o.3.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

indagatoria de NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ¹⁵³, y en tarjeta decadactilar de la EPMSC de Medellín impresa el 14 de abril de 2016¹⁵⁴, pues en las piezas probatorias se hace referencia a una persona de contextura delgada, cabello escaso en la parte frontal, de color castaño de barba escasa, ojos color castaño claro, piel de color blanca, nariz de dorso convexo, estatura oscilante entre 1,70 a 1,75, por lo que - considera éste despacho judicial- que la versión vertida por la mujer MARIN GOEZ es merecedora de credibilidad, permitiendo otorgarle un mérito persuasivo de gran valor para determinar el grado de responsabilidad del aquí procesado, MONTOYA JIMÉNEZ.

De esa forma, no hay dudas que el relato vertido por MONICA MARLY MARIN GOEZ efectivamente hace referencia al aquí procesado NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ, alias "MONIN", y que compaginado con la versión de WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA, alias "EL DIABLO" forman una unidad fuerte y coherente que permite atribuir responsabilidad penal a NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ, alias "MONIN" en la muerte de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, cumpliéndose los requisitos que conforman el concepto de coautoría impropia, toda vez que se logró probar que *I)* la intervención plural de guerrilleros en el asesinato del docente, *II)* Pertenencia al grupo de milicias guerrilleras del 34 frente de las FARC que operaba en la vereda del Sireno, municipio de Urrao (Antioquía), *III)* NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ realizó aporte material al homicidio del catedrático, al ser uno de los sujetos que recibieron con vida al maestro, previa intercepción guerrillera y junto con subalternos le causaron la muerte, así como también, al ser el comandante de escuadra le permitió dominar el acontecer causal, coordinando y ejecutando los actos necesarios para alcanzar el fin ilegal propuesto, *IV)* Existió acuerdo previo del grupo guerrillero del cual hizo parte el encartado MONTOYA JIMÉNEZ, pues sus actos criminales se han desplegado bajo la consigna o el designio guerrillero, situación que permite asegurar que ese acuerdo previo, en primer estadio, surge de forma general cuando la persona decide hacer parte de la organización al margen de la Ley y, en segunda etapa, el acuerdo precisa caracteres específicos cuando se tiene conocimiento de una situación particular que encaja dentro de la política criminal del grupo subversivo y sus integrantes deciden materializar dicha directriz.

El citado acusado participó en un acuerdo previo para matar al trabajador del sector educativo, acusado de estar espiando a favor de sus enemigos, cuando no había prueba de que esa era la actividad que estaba desplegando el educador.

Respecto del compromiso penal del procesado JOSÉ ABSALÓN MORENO ROJAS la decisión judicial en el homicidio de ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA se dirige en contravía de la situación jurídica del procesado MONTOYA JIMENEZ, como quiera que ninguno de los testimonios calificados como de cargo por la Fiscalía General de la Nación y otros traídos a colación por el despacho judicial, (JHON ALBER FLOREZ CARO, WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA, YESID ROMERO CÓRDOBA, LUIS MARINO QUEJADA PEREA, INICENCIO QUEJADA MEDINA, MONICA MARIN GOEZ), valorados de manera insular y en conjunto como lo dispone el ordenamiento procesal, valga decir, concomitados, emerge incontrastablemente que se tratan de testimonios serios, concretos, coherentes merecedores de toda credibilidad, los cuales unificados con los demás elementos de convicción, permiten aseverar a éste operador jurídico que se mantiene incólume la presunción de inocencia del encartado MORENO FLÓREZ, puesto que la prueba aportada resulta ineficaz, sin la fuerza probatoria

¹⁵³ Folio 138 a 142 c.o.4.

¹⁵⁴ Folio 54 c.o. causa.

Referencia:	110013104056-2016-00058
Encausados:	NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
Víctima:	ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Delito:	Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
Decisión:	Absuelve y condena

suficiente y necesaria, que conduzca a la certeza sobre la responsabilidad endilgada en escrito de acusación, pues ninguna demostró que MORENO FLÓREZ realizó un aporte material a la ejecución de conducta ilegal de muerte, derrumbándose la imputación fáctica contenida en escrito de acusación cuando el ente acusador plasmó *“desprendiéndose la sindicación frente al señor Jose Absalon, como miliciano integrante del frente 34 de las FARC, lo que unido a los otros testimonios que sindicaron a los milicianos del sireno como los autores de la muerte del profesor”*¹⁵⁵.

Por otra parte, en cuanto a los demás elementos de prueba como las declaraciones LUIS ALBERTO TABARES¹⁵⁶, LUZ MARGARITA COSSIO SERNA¹⁵⁷ y ARNULFO ANTONIO ALCARAZ JIMÉNEZ¹⁵⁸ considera éste estrado que no requiere de mayor análisis, pues observándolas en conjunto las mismas en ningún momento hacen señalamiento de responsabilidad en contra del procesado JOSE ABSALÓN MORENO FLÓREZ; únicamente encaminan su conocimiento indirecto a señalar que los autores del brutal crimen fueron CESAR LARREA – ya condenado – y ALFONSO FLÓREZ BENITEZ.

Por tanto, ante el último apunte dichas declaraciones adquieren un carácter importante en cuanto a la responsabilidad de NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ, alias "MONIN", pues en ellas se sindicaron como autores de la muerte del profesor a CESAR LARREA – ya condenado – y ALFONSO FLÓREZ BENITEZ; no obstante, la fuente de conocimiento de los testigos en mención no derivó de la percepción directa de los hechos o de la información escuchada por alguien que lo haya tenido¹⁵⁹, tan solo que personas comentaron sobre esa sindicación, situación que conlleva a que no tengan un poder suasorio fuerte que derriben la credibilidad de las versiones de responsabilidad rendidas por WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA y MONICA MARLY MARIN GOEZ, quienes como el primero participaron en el homicidio, y además tuvieron conocimiento de los autores por fuentes directas que participaron del injusto penal y, por ende, la responsabilidad penal de NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ sigue demostrada en la presente investigación.

Bajo ese contexto, esta agencia judicial condenará al NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMÉNEZ, alias "MONIN" como coautor impropio por el delito de homicidio en persona protegida, siendo víctima ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, por encontrarse comprometida su responsabilidad penal. Entre tanto, en relación con el señor JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ debe advertirse que el principio de inocencia que lo cobija se mantuvo incólume, toda vez que los medios de prueba no tuvieron la entidad probatoria para demostrar que la persona en cita participó en los fatídicos hechos, lo que indefectiblemente conlleva a proferir una providencia de carácter absolutorio en relación con el punible de Homicidio e Persona Protegida.

8.2.- Del delito de rebelión:

Revisada la pieza procesal acusatoria, se tiene que la Fiscalía General de la Nación atribuyó fáctica y jurídicamente a los procesados la autoría del delito de REBELION,

¹⁵⁵ Folio 179 c.o.6.

¹⁵⁶ Folio 22 a 24 c.o.1.; Folio 80 a 83 c.o.1.; Folio 183 a 185 c.o.1.

¹⁵⁷ Folio 84 a 87 c.o.1.; Folio 194 a 196 c.o.1.

¹⁵⁸ Folio 186 a 190 c.o.1.

¹⁵⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – 24 de julio de 2013, Radicado No. 40702, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

conducta punible regulada en nuestro Estatuto Represor vigente para el momento de los hechos, y se encuentra contemplada en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 al siguiente tenor:

“Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Del tenor literal del artículo 467 de la Ley 599 de 2.000, se desprenden los elementos normativos y características inherentes al delito de Rebelión, lo cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- I) Sujeto activo plural o plurisubjetivo: circunstancia que supone la concurrencia o múltiple participación de personas en la configuración del delito, motivo por el cual, ésta conducta punible no admite el grado de participación de autoría indirecta y mediata.
- II) Se adelanta por los más diversos medios o manifestaciones, lo que implica, que la condición rebelde no dimana solamente de la relación personal o directa con las armas¹⁶⁰.
- III) Intención de derrocar al Gobierno Nacional, o de suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente.
- IV) Es un delito autónomo, que se traduce *“para cuya configuración se requiere la constatación del ánimo de derrocar al Gobierno Nacional o de suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente a través del empleo de las armas”*¹⁶¹.
- V) Delito de mera conducta, puesto que, se comete por la sola pertenencia al grupo subversivo.

Es un delito de conducta permanente. Esta característica se asocia con ejecución sucesiva en el tiempo, es decir, que el inicio de ejecución ocurre cuando el ciudadano entra a formar parte de la agrupación rebelde y se extiende durante el tiempo que se prolonga esa condición de rebelde o de pertenencia a la agrupación, luego para todos los efectos legales, esa ejecución culmina con la perpetración del último acto o se demuestre que la persona abandonó el grupo subversivo.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde a esta judicatura determinar si NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ, alias "MONIN", y JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ, adecuaron su comportamiento al injusto penal que les endilgó la Fiscalía en la formulación de acusación, y adicional a ello, establecer si de contera, se puso en peligro o riesgo los bienes jurídicamente tutelados por el legislador.

Para adelantar la actividad previamente descrita, se procederá a adelantar el análisis en conjunto de los elementos materiales probatorios tendientes a hacer referencia a sus consecuencias de la conducta, sus exigencias dogmáticas, en aras de, definir si la conducta que se le atribuye al implicado es compatible con la descripción típica del

¹⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 6 de abril de 2006 Rad. 23.210 MP. Alvaro Orlando Perez

¹⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 15 de octubre de 2014 Rad. 41.253, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

artículo 467 del Código Penal (Ley 599 de 2000), además, si con ella creó o incrementó un riesgo contra el bien jurídico del régimen constitucional legal.

Frente a las actividades que configuran el tipo penal de Rebelión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el precepto legal, contenido en el artículo 467 del Código Penal, sanciona penalmente a quienes mediante el *"empleo de las armas"* pretendan derrocar al gobierno nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional vigente. No obstante, la alta corporación judicial ha sostenido: *"no solo son sujetos activos de la conducta punible, aquellos que literalmente empuñen las armas con los propósitos mencionados, pues siendo los grupos guerrilleros organizaciones constituidas al margen de la ley con el objeto de quebrantar la institucionalidad gubernamental o su cabal funcionamiento demanda de una estructura que en diferentes ámbitos garantice el desarrollo de las actividades subversivas, lo que implica que todo aquel que desarrolle labores de reclutamiento, adoctrinamiento, capacitación, financiamiento, ideología, planeación, milicia urbana o rural, comunicaciones, publicidad, infiltración, asistencia médica, logística, aprovisionamiento de armas, medicamentos, víveres, ropa, uniformes, celulares, etc., - y demás tareas que impliquen el sostenimiento irrestricto de la causa guerrillera, tendrá la condición de rebelde, en la medida que todos comparten los mismos ideales y objetivos, y su colaboración está sujeta a una repartición funcional predeterminada"*.

También ha dicho este alto Tribunal que *"no es autor solamente el promotor armado en el conflicto, pues cuando se trata de organizaciones complejas – reconocidas como aparatos de poder u organizaciones de poder estructuradas, jerárquicamente afianzadas, con división de tareas, etc., - a los actores que hacen parte del ala política, de la estructura económica y financiera del grupo(...) también se les considera autores del delito, en la medida que el aporte es fundamental en el éxito de la misión ilícita. En suma, porque financiar la rebelión es de la esencia de la coautoría"*¹⁶².

Ahora bien, frente a este punible resulta oportuno precisar que cuando se hable de "Grupo armado organizado al margen de la ley", se entiende como: *"toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos un aparato de poder que cuenta con una estructura jerárquica, a partir de la cual la relación que se establece entre los miembros de la organización es vertical y piramidal. En la cúspide de la pirámide se sitúan los órganos o mandos directivos, desde donde se toman las decisiones y se imparten órdenes. Los encargados de cumplirlas, los ejecutores, no toman parte de la decisión original, de realizar el hecho ni tampoco en la planificación del mismo, aunque decidan llevar a cabo el encargo. En muchas ocasiones los subordinados ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte del plan que les toca ejecutar."*

El bien jurídico protegido por el legislador en el delito de rebelión lo constituye el régimen constitucional y legal vigente, por tanto, la acción desplegada por el rebelde (delincuente político) se encauza en pretender derrocar, suprimir o modificar al Gobierno Nacional legalmente constituido o legítimo para instaurar, uno que cree justo, esto es, que obedezca a las políticas ideológicas de los alzados en armas, el sujeto pasivo de la rebelión es el Gobierno Nacional.

¹⁶² Radicado 26680 16 septiembre de 2010.

Referencia:	110013104056-2016-00058
Encausados:	NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
Víctima:	ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Delito:	Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
Decisión:	Absuelve y condena

Bajo éste soporte, se entrará a verificar si de las pruebas aportadas en contra del aquí acusado, se puede establecer la objetividad jurídica de la conducta atribuida y aceptada bajo la forma típica de rebelión.

8.3.1.- De la materialidad del delito de rebelión.

Para demostrar los elementos estructurales del tipo penal en cita, se tiene que el denominado grupo armado ilegal “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC”, es una agremiación delincuencia organizada bajo la dirección de un mando responsable, cuya presencia y control territorial se extiende a lo largo del territorio nacional, lo que le permite sostener operaciones continuas y concentradas en contra de la fuerza armada legalmente estatuida, fracturando su cuerpo humano en grupos o núcleos que se descifran al interior de la célula militar, encontrando escuadras, guerrilla, compañía, columna, frente, bloque de frente, comando conjunto, comando general, estado mayor central¹⁶³, los cuales se encuentran asentados en ciertos sectores del territorio nacional y cuentan con un componente bélico de gran calado para la efectiva realización de su política ideológica.

Previo a continuar con el análisis probatorio de fondo, como quiera que la defensa de JOSE ABSALÓN MORENO FLÓREZ en sus alegaciones finales aludió que los informes de policía judicial allegados a la investigación no son producto de percepción directa, por tanto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional – Sentencia C – 392 de 2000 - no constituyen prueba en materia penal al ser realizados sin la participación de funcionario judicial, salvo que obtenga respaldo por otros elementos suasorios, deberá abordarse el tema en cuestión para determinar en definitiva si los informes de policía judicial carecen de valor suasorio.

El artículo 314 de la Ley 600 de 2000 prevé *“Labores previas de verificación. La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.”*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a dicha temática, y en sus pronunciamientos ha fijado la siguiente doctrina:

“Del mismo modo, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 50 de la ley 504 de 1999, que agregaba un inciso final al artículo 313 del decreto 2700 de 1991, cuyo texto era igual al del artículo 314 de la ley 600 de 2000, señaló que:

“El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de

¹⁶³ Folio 106 c.o. causa.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes¹⁶⁴ ¹⁶⁵.

Igualmente, añadió:

“De otro lado, es equivocada la afirmación de la libelista en el sentido que los documentos allegados con el informe de Policía Judicial, se encuentran sometidos a la misma tarifa legal negativa, negándoseles valor probatorio. De la simple lectura del contenido del artículo 314 de la Ley 600 de 2000 que son las exposiciones recibidas por los investigadores antes de la judicialización de las actuaciones las que “no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación”.

De manera que esa veda no se extiende a los documentos recaudados, como de manera puntual lo ha dejado establecido esta Sala, precisándose que los informes a los cuales se les niega valor probatorio, son aquellos presentados por la Policía Judicial con ocasión de labores de investigación previas a su judicialización, donde se recogen datos de terceros o fruto de pesquisas que, luego deben ser verificados por medio de pruebas legalmente admitidas¹⁶⁶.

En consecuencia, cada uno de aquellos documentos fue incorporado al proceso como prueba de manera legal, regular y oportuna, poseyendo además la condición demostrativa de los hechos y sobre la que los juzgadores edificaron con grado de certeza el compromiso de responsabilidad de los acusados.”¹⁶⁷

Bajo ese marco jurídico, resulta parcialmente correcta la apreciación vertida por la apoderada judicial en torno al valor probatorio de los informes de policía judicial, toda vez que efectivamente aquellos carecen de capacidad suasoria, sin embargo, ha de aclararse que “no es verdad que de acuerdo con el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, los informes que rinde la policía judicial, per se, estén despojados de todo valor probatorio, ya que de acuerdo con reiterada y pacífica doctrina de esta Corporación¹⁶⁸, las labores de Policía Judicial que en estricto rigor carecen de poder suasorio son las entrevistas o exposiciones recibidas por esos órganos a personas que tengan conocimiento de la ocurrencia de una conducta punible, bien sea que esa actividad la ejecuten i) de manera

¹⁶⁴ CC C-392/00.

¹⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 18 de marzo de 2015, SP 31712015 Radicación No. 39039. Luis Guillermo Salazar Botero.

¹⁶⁶ CSJ SP, 11 de mar. 2009, rad. 23410

¹⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 25 de febrero de 2015, AP 884 – 2015 Radicación n° 44800. MP. Patricia Salazar Cuéllar.

. Luis Guillermo Salazar Botero.

¹⁶⁸ Cfr. Sentencias de 6 de octubre de 2005; 23 de agosto de 2006; 23 de abril, 28 de mayo y 5 de noviembre de 2008; 11 de marzo y 17 de junio de 2009; y 6 de julio de 2011, raditaciones N° 21196, 24898, 24102, 22959, 27508, 23410, 27816 y 32597, en el mismo orden de las citadas fechas.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

previa a la judicialización del respectivo comportamiento o ii) con posterioridad una vez el fiscal ya ha asumido la investigación del suceso.”¹⁶⁹

Por consiguiente, la ausencia de valor probatorio no se extiende a documentos o análisis de información allegados legalmente mediante esas piezas investigativas, pues como se dijo en líneas que preceden la veda solamente cobija a las entrevistas o exposiciones recaudas por los agentes de policía judicial, y por tanto, el funcionario judicial puede producir u obtener la prueba del caso para establecer la realidad y veracidad de los hechos, la cual puede ser controvertida por los sujetos procesales.

Así las cosas, para demostrar la existencia de agrupación criminal frente 34 de las FARC, se cuenta informe No. 092 U.I.P.J.U-SIJIN-DEANT de fecha 24 de febrero de 2006 en donde se plasmó que el Frente 34 de las FARC opera en la jurisdicción del municipio de Urrao – Antioquía, y ha venido incrementando su accionar delictivo en esa región, a punto tal, que realizan una serie de acciones selectivas contra personas a las que consideran como colaboradores de las autoridades – Ejército y Policía Nacional -. ¹⁷⁰, inclusive en dicho documento se empieza por evidenciar el poderío o dominio de la agrupación al margen de la Ley en el territorio mentado, pues el investigador apuntó *“No fue posible llegar hasta el lugar donde ocurrieron los hechos por la difícil situación de orden público que se presenta en esa región, donde se mantienen en miembros del 34 frente de las ONT. FARC.EP. que operan en esa región”¹⁷¹.*

Igualmente, reposa en el plenario informe No. 166552 de fecha 13 de febrero de 2009 elaborado por la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Medellín¹⁷², documento que da cuenta de los procedimientos delictivos desplegados entre los que se señala *“Difusión de falsa información encaminada a desprestigiar a la Fuerza Pública...Emplean con frecuencia el principio de la sorpresa para atacar a la Fuerza Pública...Ejecución de atentados terroristas, mediante el empleo de carros bomba y lanzamiento de cilindros bomba contra entidades del Estado y guarniciones militares y policiales...Realización de ataques y emboscadas contra patrullas en movimiento...Bloqueo de vías mediante ataques dinamiteros contra la infraestructura de los puentes, Atentados terroristas contra la infraestructura energética”.*

En el mismo sentido, se tiene orden de batalla del frente 34 de las FARC¹⁷³ donde se desglosa la organización funcional de ésta estructura criminal señalando *“Cuenta con un Estado Mayor de Frente, integrado por cinco cabecillas principales y cuatro suplentes, los cuales se encargan de las compañías y comisiones de organización, finanzas, reclutamiento, política, orden público e inteligencia”*, singularizando al personal guerrillero que compone la cita organización ilegal, entre los que se encuentran alias *“ISAÍAS TRUJILLO, EL CUCHO O EL VIEJO; PEDRO BARACUTADO; MELKIN MORENO; MANOLO O RAMBO; EL NEGRO BENÍTEZ O DAIMER; MARIO O EL IGUANO”.*

¹⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 25 de febrero de 2015, AP 884 – 2015 Radicación n° 44800. MP. Patricia Salazar Cuéllar. 30 de julio de 2012 Radicación 33461. MP. Julio Enrique Socha salamanca.

¹⁷⁰ Folio 27 c.o.1.

¹⁷¹ Folio 26 c.o.1.

¹⁷² Folio 97 a 108 c.o.1.

¹⁷³ Folio 31 y siguientes c.o.3.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

Aunado a lo anterior, dicha pieza documental señala que el frente 34 de las FARC se divide en las compañías terroristas "*SILVIO CARVAJAL; NORBERTO CARTAGENA; VLADIMIR URRUTIA*", precisa que dentro del arsenal bélico con que cuenta la guerrilla se tienen fusiles, morteros, pistolas, por otra parte, trae a colación las políticas de adoctrinamiento ideológico, físico y político que reciben sus componentes humanos, todo ello con la finalidad de conseguir el fin defendido por la estructura al margen de la Ley, encontrando "*durante el curso básico de entrenamiento, los terroristas recientemente ingresados a la cuadrilla reciben preparación en arma y desarme de fusil y pistola, polígono, emboscada y contraemboscada, instalación de trampas, marchas diurnas y nocturnas, tácticas de ataque (cortinas), asedio diluido*"¹⁷⁴.

Esa información recolectada y allegada por la policía judicial da por sentado que los bloques de las FARC que han venido operando en el departamento de Antioquia centran su actividad en la comisión de hechos delictivos cuyos resultados generan impacto o daño en la naturaleza, población y bienes civiles, y para interés de este pronunciamiento judicial las acciones subversivas han recaído constantemente en contra de las entidades del Gobierno Nacional, todo ello bajo consigna de derrocar, suprimir o modificar el gobierno legalmente constituido y vigente.

Del mismo modo, dada la prueba documental incorporada mediante los informes de policía judicial, se puede concluir que el Frente 34 de las FARC es una organización militar ilegal, organizada jerárquicamente en Estado Mayor, Estados de Bloque de frentes, entre otros, cuyo personal se encuentra en la obligación de cumplimiento a un código de disciplina que oriente a mantener el orden dentro de la célula armada ilegal, así como también donde para la satisfacción de sus objetivos desestabilizadores de la política estatal, sus miembros reciben adoctrinamiento físico, político, filosófico y de armas, contando con gran personal bajo su mando para lograr el abastecimiento de necesidades de sus integrantes, quienes se despliegan por un amplio terrero del departamento de Antioquia y Chocó.

Además, reposa en el expediente procesal informe de investigador de campo No. 11-100445 de fecha 10 de junio de 2016, solicitado por esta instancia judicial en audiencia preparatoria¹⁷⁵, donde se realizó un análisis de contexto concerniente a la situación de orden público de Urrao para el año 2005 y determinar así la estructura de la célula criminal que azotaba el sector, utilizando como fuentes de conocimiento documentos de la Gobernación de Antioquia, alcaldía de Urrao, sentencias, procesos judiciales y otras múltiples herramientas.

En la referenciada pieza documental se evidenció el control económico, social y político que ostentaba el grupo guerrillero pese a la minúscula presencia de las fuerzas armadas legalmente constituidas; sin embargo, la envergadura del grupo guerrillero era de tal magnitud que contaba con el Bloque JOSE MARIA CÓRDOBA, el cual se escindía en diferentes frentes, como el 34 de las FARC, que respondían a una estructura de mando jerarquizada, evidenciando así la capacidad organizacional y coordinada del grupo guerrillero para pretender el derrocamiento del gobierno nacional o el régimen constitucional vigente.

Como soporte probatorio de respaldo, dentro del expediente obra gran variedad de testimonios que corroboran la presencia y existencia del grupo guerrillero de las FARC,

¹⁷⁴ Folio 31 a 74 siguientes c.o.3.

¹⁷⁵ Según se observa en Acta de diligencia en el record 0:14'41'' - Folio 42 c.o. causa.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

asentado en territorio antioqueño y chocoano. Entre dichas declaraciones se tiene la vertida por el señor LUIS ALBERTO TABARES quien adujo que los integrantes del frente 34 de las FARC que delinquen en la zona fueron los perpetradores del asesinato de su hermano¹⁷⁶, frente que hacia masacres en el sector¹⁷⁷. Por su parte, UNALDO DE JESUS CASTILLO RUEDA arguyó que en la vereda el Sireno, perteneciente al municipio de Urrao, operaba el frente 34 de las FARC al mando de alias "Pájaro o Pedro"¹⁷⁸; PEDRO RODINEY DEL RIO DEL RIO precisó que las FARC hacían presencia en aquél punto geográfico, a punto tal que consignaban letreros pregonando su dominio en la región¹⁷⁹.

Con posterioridad, el señor LUIS ALBERTO TABARES señaló pese a no precisar el número del frente de las FARC operante que *"además en ese tiempo no había respeto por nada por parte de ellos los guerrilleros de quinto frente de las FARC que eran los que estaban haciendo esas masacres por allá...es sabido por toda la gente que era el grupo que reinaba en esa región, para esos años y todavía hay gente de esa por ahí"*¹⁸⁰, apuntando que desconocía si era el frente 5° o 34 de las FARC, pero sí que era la guerilla.

Del mismo modo, la señora LUZ MARGARITA COSSIO SERNA relató cómo los comandantes guerrilleros convertían las residencias o casas ocupadas, en cuarteles, campamentos y lugares de mando: *"Melkin tenía campamento en la vereda Los Animes cerca al Sireno y la casa que ellos querían poner como campamento era donde ellos mandaban, llevaban secuestrados y eso si uno no podía subir, ellos se mantenían también donde se encuentra ahora la base del ejército que es en la Linda"*¹⁸¹.

La misma deponente da cuenta de cómo los integrantes de este grupo insurgente, en su pretensión de suplantar a las fuerzas del orden legalmente constituidas, utilizaban armas y prendas de uso exclusivo de las fuerzas militares: *"...se mantenía vestido con uniforme como los que usa el ejército y andaba con sus dos guardaespaldas eran chocoanos, andaba con armas largas, con esas armas buenas que usa el ejército..."*, del mismo modo, puso en conocimiento la declarante cómo el grupo guerrillero hacia presencia en el lugar a través de sus continuos y permanentes patrullajes, pretendiendo con esto suplantar a las fuerzas del orden legalmente instituidas: *"en varias ocasiones este pasaba con cuadrillas de la Farc, por la casa mía paso una vez, y por el camino real casi diario...los mismos guerrilleros se referían a ellos como los comandantes de debajo de la vereda el Sireno..."*¹⁸².

Inclusive en audiencia pública adelantada el 18 de agosto de 2016, el procesado JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ¹⁸³ y los testigos JOSE ALIRIO MORENO FLÓREZ¹⁸⁴ y JOAQUÍN ELADIO PINO ARANGO¹⁸⁵ dan cuenta que por el sector rural del Sireno operaba el frente 34 de las FARC, escuchando varios nombres y seudónimos como

¹⁷⁶ Folio 22 a 24 c.o.1.

¹⁷⁷ Folio 80 a 83 c.o.1.

¹⁷⁸ Folio 77 a 79 c.o.1.

¹⁷⁹ Folio 109 a 111 c.o.1.

¹⁸⁰ Folio 80 a 83 c.o.1.

¹⁸¹ Folio 85 c.o.1

¹⁸² Folio 86 c.o.1

¹⁸³ Audio 1 archivo 110013104056201600058_110013104056_1

¹⁸⁴ Record 6'57'' audio 2 110013104056201600058_110013104056_2

¹⁸⁵ Record 1:04'53'' audio 2 110013104056201600058_110013104056_2

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

miembros de esa agremiación criminal, tales como PANELO, PEDRO, MELKIN, EZEQUIEL, PAJARO y PELAITO.

Toda la información expuesta es remachada o reforzada por ex militantes del grupo rebelde de las FARC, específicamente del frente 34, como lo es CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ - quien fue condenado por éste estrado judicial – persona que indicó frente a la presencia de grupos guerrilleros en la vereda el Sireno *“sí, el 34 Frente de las FARC, porque eso lo sabía todo el mundo, desde niño sabía que estaba las FARC por ahí”* adicionando que cuando hacía parte de la estructura ilegal, alias PÁJARO le suministraba armas para su porte, como lo fue una pistola y en una ocasión le facilitaron un fusil Galil, todo con la finalidad de salvaguardar la seguridad de la institución delincencial y preservar la integridad del grupo rebelde¹⁸⁶.

En armonía con lo expresado, MARCO ANTONIO DÍAZ PEREA – ex miembro del frente 34 – expresó que se encontró bajo el mando de alias “MARIO”, personaje que tenía bajo su subordinación a 45 hombres armados, los cuales debían obedecer la orden proferida, inclusive, resaltó el declarante que portó un fusil y granadas de mano¹⁸⁷, agregó que cuando ingresó al grupo guerrillero lo sometieron *“a entrenamiento a San Antonio en Urrao y estuvimos ahí por tres meses durante los cuales nos enseñaron estrategias de cubrimiento personal, como enfrentar al enemigo, oraciones de las FARC, manejo de armas, política de la organización, y muchas cosas más...en la vereda el Sireno si estuve como en el año 2003, estuve como por dos días subiendo unas cargas, en ese tiempo el comandante del Sireno era PEDRO BARACUTAO, que mandaba una compañía de cómo de cien o ciento veinte hombres, cuando yo estuve en el Sireno estuve bajo el mando de PEDRO y nos tocaba subir unas cargas de comida”*¹⁸⁸.

Este declarante, dada su relación directa con el grupo insurgente, en su testimonio vertió más aspectos circunstanciales de la estructura de las FARC, dando cuenta del gran potencial organizacional que poseía para atacar las instituciones del gobierno nacional, señalando *“Después de ese entrenamiento me mandaron para los lados del Chocó a la zona de Alias MARIO que era el comandante y me quede ahí, cubríamos los sectores VEGADES, ISLETA, BEBARÁ, BEBARÁMAS, NEGUA, CARMEN DE ATRATO, URRAO, BETULIA... el grupo con el que yo estaba éramos 60 hombres al mando de MARIO después de MARIO seguía AMPARO, seguía GENARO, CULEBRO, RUBIEL, VITONGO, esos eran los comandantes. Yo también recuerdo los nombres de los compañeros que andaban conmigo PULGA, CARMENZA, JUAN SIN MIEDO, ya se me han olvidado muchos. Cada comandante tenía una escuadra de doce hombres, el comandante de mi escuadra era RUBIEL cuando él no estaba lo reemplazaba VILLAN... yo conocía a TRUJILLO que es el más duro en Mandé, a PEDRO BARACUTAO también en Mandé, BENKOS, PABLO... allá estaba el grupo al mando de PEDRO, él estaba al mando de unas cien o más personas”*¹⁸⁹. Poderío que no solo se traduce en la cantidad de personas, sino en las armas destinadas para la toma del poder, situación develada por YESID ROMERO CORDOBA al manifestar *“estar con los comandantes y lo que ellos digan y para donde lo quieran mandar. Portaba un T-65, que es un fusil, una vez también tenía un 38 y dos granadas, un chaleco y 4 cargadores”*¹⁹⁰, y ELKIN OVIDIO

¹⁸⁶ folio 144 a 152 c.o.1.

¹⁸⁷ Folio 225 a 230 c.o.1.

¹⁸⁸ Folio 264 a 267 c.o.1.

¹⁸⁹ Folio 264 a 267 c.o.1.

¹⁹⁰ Folio 1 a 3 c.o.2.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

FLÓREZ MORENO – condenado por éste estrado judicial por el delito de Rebelión y Homicidio en Persona Protegida – quien indicó que como miembro de las FARC portó armas, como lo fue un Galil y revólver¹⁹¹.

Y es que cuando se hace relación al Frente 34 de las FARC se habla de una estructura jerarquizada política y militarmente, como puede desprenderse de lo mostrado; sin embargo, para evidenciar la magnitud de la jerarquización y potencial humano de rebeldes, las declaraciones de los ex subversivos LUIS MARINO QUEJADA PEREA¹⁹² e INOCENCIO QUEJADA MEDINA, alias "ARBEY,"¹⁹³ puntualizan dichas cualidades, pudiéndose sintetizar *"En la milicia el comandante superior era MAKELSON que ya murió...aunque yo era directamente de la compañía PEDRO BARACUTAO, yo recuerdo de TRUJILLO... MELKIN que es comandante de la columna y reemplazante de PEDRO, MARIO EL IGUANO también comandante de columna y de la dirección de Frente 34, JIMMY comandante de compañía que es que da los cursos de fuerzas especiales, ALEXANDER comandante de compañía, EL NEGRO reemplazante de columna, MONIN comandante de guerrilla y reemplazante de compañía, ASPRILLA comandante de guerrilla, WILMAR comandante de guerrilla...PICO DE CHULO que también es comandante de compañía...TIO PACHO y GROSERIA y otros que se han desmovilizado como ABELINO, TINGANILLA, CACHETE, DUMAS...EMERSON, DUGLAS, MILLER, MARTIN, PELAITO, ANTONIO, ANDRÉS, ANDERSON, JAIRO, BAMBIS, NENITO, MARISOL...MARYORI...JENNY...BENKO que es el ideólogo mayor del bloque, AMPARO...KARINA...YANELIS, MI NIÑO, EL CHOMBO, MÓNICA, CARMENZA, ANYELO, NELA, JUANCHITO POLO, ALCIDES comandante de milicias por los lados de Mandé, HUMBERTO, DARWI, JOSE, SEGUNDO, HECTOR, AICARDO, CARPINTERO, CHAVERRA que también es un comandante alto pero por los lados de Chocó, KAREN...LA NEGRA OLGA, LORENA, BARTOLO, ARBEY, UWALDO, TATIANA"*.

Continuando con las versiones que acreditan la materialidad del delito de Rebelión se trae a colación la declaración de OSCAR JAIME RUEDA RUIZ que fue desplazado por la guerrilla en febrero de 2005 del sector del Sireno, indicando que en ese sector rural operaba el frente 34 de las FARC y en una ocasión en una reunión les advirtieron *"que si el ejército entraba al Sireno, ellos les tiraban pipetas de gas con explosivos y que no respondían"*¹⁹⁴.

Todo ese caudal probatorio reseñado, permite a esta agencia judicial aseverar, sin ninguna duda, la existencia, operancia y capacidad de guerra que el FRENTE 34 de las FARC desarrolló en la vereda el Sireno del Municipio de Urrao (Antioquia) y zonas aledañas, dado que los documentos contentivos de órdenes de batalla describen a tal agremiación como una organización ilegal que hace presencia en el occidente y suroeste del departamento de Antioquia y oriente y norte del Chocó desde el mes de enero de 1988¹⁹⁵ fecha de creación del mencionado Frente subversivo, y cuya "política u orientación" consistía según estamentos en *"la preservación y fortalecimiento de la unidad del movimiento revolucionario, defensa de los intereses populares, inculcar a las masas conciencia de lucha, de solidaridad y compañerismo"*¹⁹⁶, pero que en la práctica consolidó un poder militar abusivo que terminó por perseguir y asesinar a

¹⁹¹ Folio 33 a 37 c.o.4.

¹⁹² Folio 4 a 9 c.o.2.

¹⁹³ Folio 161 a 164 c.o.2.

¹⁹⁴ Folio 75 a 78 c.o.3.

¹⁹⁵ Folio 31 c.o.3

¹⁹⁶ Folio 8 c.o.3

Referencia:	110013104056-2016-00058
Encausados:	NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
Víctima:	ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Delito:	Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
Decisión:	Absuelve y condena

personas consideradas por ellos como auxiliadores de sus adversarios, tal como lo sostiene uno de los testigos, quien dijo: *"(...) asesinan a los que señalan de informantes del gobierno..."*¹⁹⁷, inclusive, persiguiendo a sus propios componentes humanos cuando estos toman la decisión de desmovilizarse.

Bajo éste contexto se encuentra debidamente probada la materialidad del delito de Rebelión, a razón de, encontrarse acreditado cada uno de los elementos normativos estructurales de ésta conducta punible, puesto que, se demostró:

- I) Sujeto activo plural: existe un conglomerado de personas que comparte una trazo ideológico y político de forma de gobierno a imponer, dicho conjunto adoptó el nombre de "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, – FARC", del cual hace parte el Frente 34 que operaba en zonas geográficas de los departamentos de Antioquia y Chocó.
- II) Empleo de armas: la agrupación ilegal cuenta con un arsenal bélico idóneo de alta potencialidad para arremeter colectivamente contra el sistema constitucional y legal reglante en Colombia.
- III) Verbo rector "Pretender" derrocar o suprimir o modificar: Todas las acciones criminales desplegadas por éste grupo insurgente en contra de las fuerzas armadas del estado y entidades del orden nacional, tenían una finalidad sentada en estatutos, la cual era el fortalecimiento del movimiento revolucionario en defensa de los intereses populares, cuyo consecuente necesario, era el derrocamiento del Estado para implantar el modelo de gobierno defendido en la ideología guerrillera, por tanto, en su dominio territorial se desplazaba e impedía la operación armada de soberanía de los cuerpos militares legalmente constituidos.

8.3.2.- De la responsabilidad de los procesados.

Previo a realizar el estudio probatorio tendiente a identificar el grado de responsabilidad penal de NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" y JOSÉ ABSALÓN MORENO FLÓREZ, considera necesario esta agencia judicial hacer referencia al principio constitucional denominado NON BIS IN IDEM.

La fuente constitucional de la referida garantía fundamental la encontramos consagrada en el artículo 29 supra legal cuando reza *"y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*, entre tanto, el fundamento legal se enmarca dentro del artículo 8° de la ley sustancial donde se señaló *"Prohibición de doble incriminación. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales."*, y el artículo 19 de la ley 600 de 2.000 señaló *"Cosa juzgada. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta"*.

¹⁹⁷ Folio 161 a 164 c.o.2. Declaración de Inocencio Quejada Medina

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

La finalidad de este principio constitucional se orienta a I) racionalizar el ejercicio de la acción punitiva del Estado – Facultad sancionadora –, II) asegurar que las consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida en el tiempo, III) evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa¹⁹⁸.

En ese marco teleológico, la Corte Constitucional fijó el ámbito de aplicación de la norma constitucional prevista en el artículo 29, señalando:

“Algunas de tales prohibiciones se deducen del derecho constitucional fundamental “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. La Corte ha identificado que el principio non bis in idem acarrea para el legislador la prohibición de (i) investigar, acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un delito por el cual ya había sido juzgada –absuelta o condenada– en un proceso penal anterior terminado; (ii) investigar, acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un hecho por el cual ya había sido absuelta por una sentencia en firme; (iii) penar a una persona por un hecho por el cual ya había sido penada por una sentencia en firme; y, (iv) agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal”¹⁹⁹

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del estudio de este principio constitucional, destacando las implicaciones que se derivan del mismo. Así en la sentencia de casación del 26 de marzo de 2007, radicado 25629, sostuvo lo siguiente:

“Esta genérica expresión latina (Non bis in idem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa.

Comprende varias hipótesis.

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

¹⁹⁸ Sentencia C- 521 de 2009.

¹⁹⁹ Ídem.

Referencia: 110013104056-2016-00058
 Encausados: NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN"
 JOSÉ ABSALON MORENO FLOREZ alias "ABSALÓN"
 Víctima: ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.
 Decisión: Absuelve y condena

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in idem material."

En otra oportunidad, esa misma corporación agregó que para la configuración del principio de NON BIS IN IDEM sin importar la hipótesis fáctica en la que se enmarque el asunto, se deben acreditar tres presupuestos de viabilidad para declarar o no la vulneración a la referida garantía, siendo estos:

"Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in idem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa o, como se les conoce por su expresión latina, eadem persona, eadem res y eadem causa. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos"²⁰⁰

En el caso *sub examine*, la Fiscalía General de la Nación en pieza acusatoria indilgó al procesado NELSON DE JESUS MONTOYA JIMENEZ alias "MONIN" la autoría del delito de rebelión al ser esta persona integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, para la fecha del homicidio que convoca este pronunciamiento²⁰¹.

Sin embargo, el mismo procesado en diligencia de indagatoria indicó que en la actualidad se encontraba condenado por el Juzgado Segundo del Circuito de Apartado – Antioquía a la pena de prisión de 57 meses y 18 días por hallarlo responsable del delito de Rebelión dada su pertenencia al grupo subversivo de las FARC²⁰².

Ante dicha manifestación, en primer lugar se considera que el presente asunto se enmarca dentro de la hipótesis de investigar y enjuiciar penalmente a una persona por un delito por el cual existe cosa juzgada, situación que inexorablemente conlleva a estudiar los presupuestos de viabilidad previamente mencionados. Para ello, revisado los elementos legalmente aducidos por el órgano acusador encontramos prueba documental visible a folio 77 y siguientes del cuaderno 5, en donde se demuestra efectivamente que el señor NELSON DE JESÚS MONTOYA JIMENEZ fue condenado por el delito de Rebelión el día 1º de agosto de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del municipio de Apartadó (Antioquía) a la pena de prisión a 57 meses y 18 días de prisión²⁰³, hechos ocurridos hasta el 4 de marzo de 2012²⁰⁴.

²⁰⁰ CSJ SP del 22 de noviembre de 1990.

²⁰¹ Folio 164 a 184 c.o.6.

²⁰² Folio 138 a 142 c.o.4.

²⁰³ Folio 82 c.o.5.

²⁰⁴ Folio 85 y 86 c.o.5.